

-lo no chi
 -obobad
 -diga q
 -el libro
 -saras
E
 -lo
 -bnd
 -mickl

-of
 -ing

Provincia de Granada,

menos antiguo de ella

EN EL PLETO

CON EL M. R. P. E. CHRISTOVAL DE CHAVES,
 Exsecretario General de la Orden, y de la junta de la Concepcion que oy
 passa ante N. Reverendissimo Padre Fray Alonso de Salizano, Ministro
 General de toda la Orden de N. Serafico Padre San Francisco, y los

demas Conjurados nombrados por su
 no. Reverendissima.

SOBRE ENTENDER (*) (*)

Ser injusta la subrogacion de el voto de Padre menos antiguo de dicha
 Provincia de Granada, que dicho Padre Chaves intentó por aver sido
 Secretario General de Nuestra Reverendissima Padre Fray Michael
 Angel de Santhomas, y quando despojado de dicho voto el dicho Padre
 Chaves que oy lo está oyendo por Exprovincial

RE FLE B E E E L H E C H O

SUPUESTO que de el hecho (como dize Vlpiano *in loco expla-*
rationis de iustitia de ad legem Aquiliam) nace el derecho conve-
 niente necesario es proponer el hecho ajunto de esta
 concurencia sobre que el discurso juridico del nuestro municipal se ha de
 fundar.

uy elec-
da en el
lado de
n grã-
mal de
ceras
el Ca-
uan de
Difini.

Pro-
ro el vo-
para haçer viage a dicho Capitulo, y
los transios) los podria haçer sin gran

molestia

3 Admitiõseme la renonciacion con dicha condicion (consta de dicho instrumento que tengo presentado) y declarò su Reverendissima con la autoridad, que aun en casos de duda le dãn nuestros Estatutos Generales, assi los de Roma del año de 1587. *cap. 48. titulo de horum decretorum, §. constitutionum approbatione. §. si qua verè*, como los de Segovia *cap. 8. titulo de constitutionibus, §. verum*, tocarme a el capitulo el voto de Padre menos antiguo; y esta declaracion la hizo con todas las condiciones, que para su valor pide dichas Constituciones de Segovia en el dicho *§. verum*, y en el *§. in casibus, titulo de dispensatione*. Con consejo de todos los Padres del dicho Difinitorio la firmò de su nombre; la sellò con el sello mayor de su officio, y la refrendò de su Secretario, como consta del testimonio que diò el fufodicho Secretario.

4 De modo, que fuy Provincial la segunda vez desde 23. de Abril del año de 1661. hasta 20. de Diciembre del año de 1662. con que exerci el officio vn año, ocho meses, y veýnte y siete dias.

5 Despues en el mismo capitulo entrè dos peticiones pidiendo mi voto de Padre menos antiguo a el mismo Difinitorio, y su Reverendissima, y se declarò (como consta del instrumento juridico que tengo presentado) tocarme dicho voto de Exprovincial inmediato luego que huviere nuevo Provincial, y como tal Exprovincial lo tuve en aquel Capitulo, y en el intermedio, mas no lo ope antes de dicho Capitulo, porque no avia de intentar contra venir a la Bula de el señor Urbano VIII y Constituciones Generales del año de 1639. *titulo de Patribus Provincia, §. Alter Provincia Patet*, ni tal precesion tuve hasta dicho Capitulo de Cordova. Esto consta de mis peticiones (que para afiançar
my

mi justicia presente) y autos proveydos en ellas, el qual Capitulo se celebrò en San Francisco de dicha ciudad en 27. de Octubre de 1663. de modo, que desde este Capitulo, a el que fui electo en Provincial en Vbeda, huvo dos años, seys meses, y quatro dias, y lo pudo anticipar el Reuerendissimo por dichas Constituciones del año de 1639. *Titulo de Viscarqs Provincialisbus, §. is qui morino fol. 23.*

6 ¶ Estando, pues, yo en mi pacífica possessiõ del voto de Exprovincial, y Padre menos antiguo, entrò vna peticiõ el Reuerendo Padre Fray Christoual de Chaues en el Capitulo intermedio que se celebrò en el Conuento de San Laurencio de Montilla en 22. de Agosto de este presente año de 1665. alegando pertenecerle mi voto por auer sido tres años Secretario del Reuerendissimo Padre General Fray Michael Angel de Sambuca, a cuya peticiõ, y a vn alegato de dicho Reuerendo Padre Chaues, que sin firma suya se me manifestò, respondi entonces de repente (por no detener las funciones Capitulares) lo que se me ofreciò en la materia; y los Reuerendos Padres Presidente, y Difinitorio, vista su peticiõ, y mi respuesta, por auto proveydo (como consta de los que tiene su Paternidad presentados) en Montilla 18. de Agosto deste presente año de 1665. me manutuieron en mi possessiõ de el voto, dexando la decisiõ de la pretension de dicho voto a nuestro Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Salizanes, Ministro General de toda la Orden.

7 ¶ Esto solo contiene el hecho hasta oy primero de Nouiembre de 1665. en que se escriue este informe. Diuidirelo, para fundar mi justicia, y que con toda claridad se entienda, quan contra ella procede la parte contraria, en ocho Articulos. En el primero se presupondrán algunos notables necessarios para la mejor inteligencia de la justicia que me assiste. En el segundo se referirán los fundamentos que hasta agora el Reuerendo Padre Fray Christoual de Chaues ha alegado en su peticiõ, é informe, remitidos a el Reuerendo Padre Fray Blas de Benjumea, Presidente de nuestro Capitulo intermedio. En los tres siguientes se pondrán, y fundarán tres conclusiones en mi fauor, opuestas a tres principales razones, a que reduce la parte contraria todos sus alegatos. Y en el sexto, septimo, y octauo se satisfará a sus razones, y fundamentos.

ARTICULO PRIMERO:

Presuponen se algunos notables necessarios.

PRESUPONGO lo primero, que las Constituciones Generales, por donde se gouierna nuestra Sagrada Religion, se diuiden en dos clases: La vna es, de Constituciones Apostolicas, hechas por los Sumos

mos Pontífices, è intimadas a la Orden para que se gouierne por ellas; y como estas tuvieron su origen, no de la Orden, si no del Papa, no puede el General, ni toda la Orden, junta en Capitulo General, dispensar algo en contrario de lo que en ellas se manda, ni dispensar, si no solo en aquellos casos en que esta expressamente concedido por la misma Sede Apostolica, como lo advierten las Constituciones Generales de Segouia en romance, cap. 8. titulo de la Dispensacion de la Regla, y de estas Constituciones num. 4. ibi: *Por tanto los Prelados de nuestra Religion no pueden dispensar en las Constituciones Apostolicas que se contienen en estos Estatutos, si no es en aquellos casos, en los quales los Prelados de nuestra Religion pueden dispensar por autoridad Apostolica, concedidos en los privilegios de nuestra Orden, los quales fueron confirmados, y renovados en el Santo Concilio de Trento, sacados solos aquellos que por el dicho Concilio fueron derogados.*

2 ¶ Y la razon fundamental de no poder los Prelados Generales, ni toda la Orden dispensar, ni innovar dichas Constituciones Apostolicas, si no es en los casos expressamente concedidos por dicha Sede, es la regla del derecho, que el inferior no puede mudar, alterar, ni dispensar en la ley del superior; constar ex l. Formam 2. C. de offic. Praefect. Praetor. Orienti. cap. cum inferior de maiorit. obedient. glof. in cap. fin. ver. Figura de heret. lib. 6. Clem. de Romanis de elec. glof. in Clem. in cap. in princip. in ver. Mandamus de verb. signific. de iud. cons. 38. num. 6. & cons. 558. num. 3. Menchae quest. illust. cap. 3. in num. 10. cum sequi Gonçal. a regul. 8. Cancellar. glof. 45. §. 1. num. 69. Azueved. in l. 2. num. 56. tit. 14. lib. 4. Recopilat. Honor a Sole. in locis consuetu. ver. inferior 4. Cardos. in p. 1. iudic. & advocat. ver. b. l. x. num. 9. Thomas de Thomaster. regul. 147. Carol. de Gratias de except. ad statut. excludens omnes except. except. 1. num. 5. Mangil. de impurationib. quest. 51. num. 7. Guier. allegat. 1. num. 2. Giload. Mari. Nouar. quest. Forent. lib. 1. quest. 563. num. 11. nec aliquid contra, aut praeter superioris legem de ce. in re. dict. l. Formam. Mari. Giub. in Consuetudin. Senat. Messan. cap. 2. glof. 1. num. 23.

3 ¶ La otra clase de Constituciones es, la que hace la misma Orden junta en Capitulo, ó Congregacion General; y como estas tuvieron su origen de la misma Orden, aunque despues las confirme con Bula Apostolica el Sumo Pontífice, para que tenga mas fuerza, ó valor, no por esto atañe las manos a la Religion para que en otro Capitulo, ó Congregacion General pueda alterar dichas Constituciones, ni a los Prelados Generales para que las puedan interpretar, ó dispensar con las condiciones que el Capitulo General les concede. Esta es de Crimen comun, que p. in p. doct. in p. los Padres Fray Manuel Rodriguez tom. 1. in Regular. quest. 68. art. 5. Miranda in Manuali Praelat. tom. 2. quest. 2. part. 8. Part. tel.

re. indubijs Regul. verbo, *statutum*, núm. 11. donde podrá ver el curio. lo exemplos de vnas, y otras Constituciones, y es singular a el intento el que tras en su conclusion segunda el Padre Miranda vbi supra, ibi: *Et pono exemplum in Bulla Sixti V. qua incipit, Et sic communis cura. Dada Roma apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die 29. Iulij 1587. Pontificatus sui anno tertio, Missa ad Capitulum Generale ibidem celebratum eodem anno in Conuentu de Ariacali. In qua duo continentur. Primum confirmatio statutorum predicti Capituli Generalis. Secundo assignatio durationis temporis, Et officij Abbatissarum Monialium, sub nostra cura degentium, nec non, Et modus suffragandi in electionibus, cui scilicet fiat semper per schedulas observatas, ita vt suffragia, Et nomina ipsorum diligentiam omnino sint oculta, Et secreta, Et c. Quorum primum (hoc est statutum ibidem factum) cum tantum sint per Papam confirmata, per modum cuiusdam privilegij, non vero Decretis, siue mandati, potest per aliud simile Capitulum Generale reuocari, prout optimo regimini Ordinis visum fuerit expedire; non vero secundum, cum sit statutum conditum, Et factum, immediate ab ipso Papa, per modum Decreti, Et mandati respiciendo ad honorem commune, Et missum ac propositum ab eodem toti Ordini, vt ab omnibus in violabiliter obseruetur. Hoc inquam sine speciali Sedis Apostolicae licentia reuocari, aut mutari minime potest. Nota hoc valde.*

4 ¶ Supongo lo segundo, q̄ en premio de los officios graues, que algunos Religiosos han exercitado en la Religion, les han concedido las Constituciones Generales, el titulo de Padres de sus Prouincias con algunos honores, precedencias, y priuilegios; ita, las de Segovia en romãce, cap. 7. titulo de los *Discretos de las Prouincias*. Donde desde el nú. 1. hasta el 8. señalan por Padres de sus Prouincias (entonces no solo con precedencia, sino tambien con voto consultiuo, decisiuo, y electiuo, en todos los Difinitorios, aun en los que se juntassen fuera de Capitulo en sus Prouincias) a los que han sido Generales, Prouinciales, Procuradores, ò Comissarios de Curia Romana, Secretarios in capite por tres años de el Ministro, ò Comissario General, &c.

5 ¶ Los mismos titulos señalan para ser Padres de su Prouincia las Constituciones Generales de el Capitulo de Roma de el año de 1651. reuistas, y reformadas despues en la Congregacion General de Valladolid de 1661. cap. 2. §. 1. titulo de *Patribus Prouincia*, núm. 4. ibi: *Patres Prouincia sunt, qui fuerunt Ministri Prouinciales, qui biennio fuerunt Prouinciales Vicarij, Procuratores, Et Comissarij Romanae Curiae, Diffinitores Generales, Secretarij Generales Ordinis, qui per triennium seruiuerunt Superioribus Generalibus Canonicis electis, Et c.*

6 ¶ Lo tercero supongo, que teniendo noticia el señor Papa Gregorio XV. que de tener voto en los Capítulos, y Difinitorios de sus

Prouincias todos los Padres de ellas, connumerados en los números 4.
 & 5. se seguian graues inconvenientes, expidió vna Bula en 22. de Febre-
 ro de el año de 1622. en que priuó de el voto en dichos Capítulos, y Di-
 finitorios a todos los Padres de Prouincia, sin reservas alguno que lo pu-
 dieffe tener, si quierá por vn tienpo; como consta de las tex tuales pala-
 bras de dicha Bula (la trae ad litteram, y su commento Fray Martin de
 San Joseph, despues de la explicacion de la Regla (titulo *abrogatio Pa-
 trum perpetuorum Prouinciaram totius Ordinis Sancti Francisci de Ob-
 seruantia*, &c.) ibi: *Quia itaque sicut accepimus, multis Ordinibus Fra-
 trum Minorum Sancti Francisci de Observantia, ac etiam Hispania-
 rum respectiue nuncupatorum professores, in numerum Patrum perpetuo-
 rum suarum Prouinciaram relati fuerint, & varia inde inconuenien-
 tia, atque grauissima incommoda euenerint: Nos inconuenientibus, & in-
 commodis huiusmodi, quantum nobis ex alto conceditur obiare prospero-
 que quorundam Fratrum regimini consultare volentes, motu proprio, &
 ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, concessionem Patrum
 perpetuorum Fratris prefatis habemus quomodolibet factis, Apostoli-
 ca auctoritate, tenore presentium perpetuo abrogamus: eisdemque Fra-
 tribus in numerum Patrum perpetuorum, ut praefertur relatis, omnem vo-
 cem actiuam in Diffinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus, &c.*
 Esta Bula, y Constitucion, como tuuo su origen de el Papa no pudo la
 Orden contravenir a ella, ni darle voto a alguno de los dichos Padres de
 Prouincia, y perseverò *in viridi obseruantia* hasta el año de 1639.

7 ¶ El dicho año de 1639. junta la Orden en Araceli de Roma,
 en Capitulo General, donde fue electo en Ministro General el Reueren-
 disimo Padre Fray Iuan Merinero, auendose experimentado algunos
 graues inconvenientes de no asistir con voto en los Capítulos, y Difini-
 torios de sus Prouincias los Padres perpetuos de ellas; aunque todos los
 vocales de dicho Capitulo de comun consentimiento auian sido de pa-
 recer de pedirle al señor Urbano VIII. reuocasse totalmente la Bula de
 su predecesor, y les restituyesse a todos los Padres de Prouincia el dicho
 voto, como segun la costumbre de la Orden, no tiene valor, ni efecto lo
 determinado en el Discretorio General, ò Prouincial, hasta que lo aprue-
 ua, o modera (ò no lo quiere admitir muchas vezes) el Discretorio Ge-
 neral, ò Prouincial: subiendo esse decreto del Discretorio General al Di-
 finitorio, considerado con mayor madurez, se determinò, que no a
 todos, sino solo a oos Padres de Prouincia, les restituyesse el Pontifice el
 voto, al mas antiguo, y al mas moderno, que acabaua de ser Prouincial.
 Consta todo de la narrativa de la Bula de dicho Pontifice Urbano VIII.
 (expedida en 23. de Julio de dicho año de 1639. que comienza: *Opera-
 tis Pastoralis officij*, &c.) Y la trae a lo vltimo dichas Constituciones
 Generales de 1639. fol. 47.) ibi. *Communi vocalium in Generali dicti
 Ord-*

Ordinis Capitulo nuperrime celebrato Congregatorum assensu, decretum fuit; Nobis supplicandum esse, ut omnes Patres Prouinciarum, quos sal. rec. Gregorius XV. praedecessor noster per suas, in simili forma Breuis, litteras, abstrulit, & aboleuit. Nos de benignitate Apostolica restituere dignaremur. Verumtamen, rein Diffinitorio Generali eiusdem Ordinis manus deliberata, de consensu dilecti filij nostri Francisci S. Laurentij, in Damaso Diaconi Cardinalis Barberini nuncupati S. R. E. Vice Cancellarij, nostri secundum carmem ex Fratre germano Nepotis, ac Ordinis praedicti apud Nos, & Sedem Apostolicam Protectoris, statutum fuit, ut duo tantum Patres Prouincia, in praedicta singularium Prouinciarum Ultramontana familia huiusmodi Diffinitoria introducantur; unus scilicet, qui in Prouincia reliquis dignior sit; ille nimirum, qui inter Patres Prouincia primum locum sibi vendicat, qui quidem semper in Diffinitorio assistat; alter vero, qui immediate Ministri Prouincialis Officium absoluerit.

8 ¶ Concediólo el Pontifice, y como lo concedió en la conformidad que el Difinitorio General lo auia determinado, y establezido, ibi: *Statum fuit*, y establezió, y propuso las calidades que quencia tuuiesse cada vno de effos dos Padres de Prouincia, a quien la Santidad les auia de restituyr el voto, al mas antiguo, y al mas moderno; en el modo que las entendió la Orden (y despues acá lo huiere declarado, y practicado) pues el vso, y práctica, est optima legum interpres, cap. cum dilectus de consuetud. l. minimè, l. si de interpretatione, D. de legib. y otras muchas concordantes, en esse mismo modo las entendió, y confirmó el dicho Pontifice, ibi: *Motu proprio, & ex certa scientia, mature aqne deliberatione nostra, institutionem, seu restitutionem praedictorum duorum Patrum Prouinciae pro Diffinitorijs Prouinciarum praedictarum* (notese lo siguiente) *in dicto Diffinitorio Generali, ut praefertur factam, Apostolica auctoritate tenore praesentium confirmamus, & approbamus, &c.* Y assi la interpretacion de dicho Estatuto, y Bula Apostolica est torçosa sea la misma, y no disonante de la mente, intencion, y voluntad de la Orden, y de la de el dicho Pontifice.

9 ¶ Lo quarto supongo, que la interpretacion de las leyes, y Decretos Apostolicos tiene tres grados, como lo notó doctamente el Padre Santoro de Melfi cap. 12. Estatuto 12. fol. mihi 916. respondiendo a el primer quesito. El primero es, quando expressamente consta la mente de el Pontifice, de el Capitulo, ò Legislador; y entonces solo se gon ella se deue hazer la interpretacion. El segundo grado es, quando no consta expressamente; y entonces se ha de hazer segun alguna verosimilitud. El tercero es, quando, ni consta, ni ay verosimilitud; y entonces se ha de hazer segun la propria significacion de las palabras, sin improprietas, ni extenderlas; y principalmente se ha de atender a la materia de

de que se trata; como lo advierte Barbosa axiomatico 130. num. 3. alegando muchos Autores, y leyes. De donde se infiere, que la interpretacion de las palabras de el Estatuto de la Orden, y de Urbano VIII. a cerca de las calidades que ha de tener cada vño de estos dos Padres, mas, y menos antiguo, para gozar de el voto en los Dignitorios de sus Provincias, ha de ser, no *ex cerebro proprio*, sino segun Reglas Canonicas; que assi suplen los interpretes la ausencia de el Principe, a quien se avia de recurrir por la interpretacion de su ley, Estatuto, ò Decreto, l. vnica, C. de professoribus, l. vnica, D. de origine iuris, l. 1. D. si certum petatur, l. si negotium, D. de privilegijs creditorum, cap. 2. de privileg. in 6. proemio 6. & Clementinarum fine.

10 ¶ Supongo lo quinto, que el tiempo que los Provinciales de la Observancia lo pueden ser, lo señalò el señor Papa Leon X. en la Bula de la vnion, su data en Roma año de 1517. mandando no passassen del trienio (notese la causa) porq̃ no se bolviessen a introducir en la Orden las ruynas, y relaxaciones que de su perpetuidad en la claustra se anian originado; de modo, que quiso su Santidad que fuesen tres años, y no mas; mas no dixo que no queria que fuesen menos, porque mirò, ò a que se podian morir, ò podian renunciar sus officios; y a estos vltimos no les señala pena alguna, ibi: *Denique, ne ex Ministrorum Provincialium perpetuitate, Ordinem ipsum in ruina iterum collapsi contingat; volumus, & ordinamus, prefatos Provinciales Ministros ultra triennium in suis non posse continuari officijs: quo triennio elapso, pro absolutis ab officio, ac sanctis Fratribus habeantur.* Esto mismo (observando la Bula) se ha mandado en todos los Capitulos Generales, hasta que reconociendole en la Congregacion General de Messina año de 1532 algunas dificultades, se mandò pudieffen passar adelante de el tiempo prefixo, hasta que celebrassen su Capitulo, ita Chronolog. fol. 263. ibi: *Ministri, qui complenerunt triennium, & propter Capitulum Generale, & questus, nequeunt in fine triennij Capitulum celebrare, sicut Commissarij, usque ad tempus commodum Capituli.* Y esto se ha observado hasta que por la comodidad de los Reverendissimos, para poder asistir a los Capitulos Provinciales, se les concediò que lo pudieffen alargar seys meses, y anteponer otros tantos.

11 ¶ De todas las Constituciones que tocan a esta materia, solo citare (por no molestar) las de el año de 1658. num. 12. fol. 27. ibi: *Ministri Provinciales, &c. Expleto triennio, & semestri ministeratus, &c. Teneant sigilla, & gubernent Provincias, &c.* Y las de 1639. fol. 25. titulo de Vicarijs Provincialibus, ibi: *At verò Capitulum pro Superiorum Generalium arbitrio anticipari poterit, vel prorogari, &c.*

12 ¶ Supongo lo sexto, que estos trienios no son físicos, si no morales de *Capitulo in Capitulo*. Y assi pude yo subrogar el voto de Padre

Padre menos antiguo en el Capitulo de Cordoua, en que fue electo en Prouincial el Reuerendo Padre Fray Alonso Soriano, sin agrauar al Reuerendo Padre Fray Francisco de Ayllon; y la declaracion del Reuerendissimo Padre Comissario General Fray Iuan de Muniesta fue conforme a las ordenaciones Generales del año de 1651. reueltas y aprouadas en la Congregacion de Valladolid año de 1661. dizen, pues, asien el cap. 3. §. 8. num. 8. *Sexennium huius vacantie* (vâ hablando de la de los Prouinciales para ser otra vez electos en el mismo officio) *non est physicum, sed morale, ita ut dua electiones Ministri Prouincialis interueniant ab absolute sus officij, etiam si intra quinquennium fiant.* Y esto mismo auia declarado la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales de Regulares en 9. de Mayo de 1653. que citan los Estatutos de el año de 1658. celebrado en Toledo. Doy las palabras de la Sacra Congregacion fol. 69. *Censuit pra insertam Constitutionem Gregorij XV. cum pra dictis decretis intelligendam esse de annis Capitularibus, ita ut tempus intercedens duo Capitula, sit integra vacatio in eadem Constitutione pra scripta.* Y tambien supongo, que para subrogar vn voto no es necesario que se atienda a los años de la vacante, porque se puede subrogar antes que se cumpla el tiempo fixo de la vacancia. Es expreso en las dichas Constituciones de 1651. en el mismo capitulo. y en el mismo §. num. 1. 1. ibi: *Ad subrogandum in vacantij non est attendendum ad annos vacationis, subrogari enim potest, quin sit impletum tempus vacantie.* Atiendase mecho a este supuesto, pues el manifiesta claramente, que en el hecho se procedio en todo, y por todo conforme lo disponen nuestras leyes.

13 ¶ Supongolo septimo, que siendo tres años y seys meses el tiempo fixo que pueden tener en la duracion de su officio los Prouinciales (como es notorio en la Orden, y consta ex dictis) no ay pena impuesta para los que renuncian su officio en todas las Constituciones hechas por la Orden desde el año de 1517. hasta el de 1663. antes son dignos de alabanza, como se la dà el capitulo de 1651. al General que renuncia su officio al fol. 20. §. 3. num. 1. ibi: *Si Minister Generalis voluerit extra Capitulum officio suo renuntiare, vel propter infirmitates habituales, &c. Nō est cur prohibeamus tam arduum humilitatis documentum in Seraphico Patre, & in alijs Ministris Generalibus toties exemplo commendatum.* Ni menos se les asigna el tiempo que lo deuen ser para gozar de las preeminencias de tales Prouinciales, y Padres perpetuos. Consta de los Estatutos de Segouia, que estàn en la Chronologia fol. 621. titulo de precedētia. solo dizen: *Post pra dictos, Ministri, qui fuerunt in suis Prouincijs, primum locum habeant.* Y no les señala el tiempo preciso que lo han de ser. Y consta tambien del Estatuto de 1639. fol. 24. que solo dice: *Prouincialis Ministro exit a decedente determinat, &c.* Y las del año de 1651. cap. 3.

cap. 3. § 7. de Vicarijs Prouincialibus, num. 1. lo declarā mās: *Et sic se habent. Si officium Ministri Prouincialis morte, aut alia causa vacauerit illi debet eligi Vicarius Prouincia, &c.* Y en las demas modernas no se habla palabra de este punto. No ay pena impuesta a los Prouinciales que renuncian sus officios en alguna de nuestras leyes, y assi no se les puede imponer por alguna de las Constituciones antecedentes a la de el año de 1664.

14 ¶ Solo las nouissimas de este año de 1664. titulo pro vtraque familia, num. 5. dicen: *Ministri Prouinciales, qui Prouincialatus officio per biennium non compleuerunt, privilegijs Ministrorum Prouincialium non gaudeant, secus vero si per biennium tale officium exercuerint.* Pero siendo como es esta ley penal, y posterior a mi renunciacion, no me obsta, ni a los Exprovinciales antiguos, pues no habla con ellos, sino con los futuros, pues no expresa, ni anula lo pasado. Y es regla, y axioma cōstāte del derecho, *cap. cognoscentes, de constitutionibus, & alijs, concordantibus*, que las leyes, y especialmente las penales, si expresse no irritan lo pasado, solo se han de entender de lo futuro. Ita expresse el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regular. quest. 6. art. 17. ibi: *Constitutio tantum respicit futura, prout dicitur in iure, cap. cognoscentes, de Constit. quod est verum, nisi in ea nominatim de prateritis caueatur, iuxta id, quod in iure notatur cap. fin. tit. de Constit. Adde tamen singulare dictum Panormitani in cap. quoniam simoniaci, tit. de simonia. Dicitur, quod Constitutio iuris antiqui declaratoria, addens nouam penam, non extenditur respectu pena ad praterita, & sic respectu illius pena censetur Constitutio noua.* Y trae alli de esto muchos exemplos, Lo mismo defiendo con Felino cap. de Constit. con Nauarro de datis. & promiss. num. 6. con Suarez lib. 3. de legibus cap. 14. anum. 8. el Padre Fray Gerónimo Rodriguez en su compendio resolut. 90. num. 27.

15 ¶ Y no faltan de esto exemplos en nuestras Constituciones, muchos se pudieran alegar, pero por la breuedad solo referire vno de las Constituciones del Capitulo General de Roma del año de 1639 cap. 2. §. 1. num. 1. donde de determinando, que de alli adelante, ni el Ministro, ni el Comissario General pudiesen instituir Padres de Prouincia, nisi iuxta Statuta Generalia Religionis facta, vel faciēda añade: *Quidquid in contrarium factum sit in Prouincijs, & deinceps fit, declarat tanquam attentatum, & nullius valoris, & quod si aliquis inueniantur aliter instituti, deponantur, & reducantur illi ad gradus priuissimos, quos habebant in Prouincijs.* Y esto se ordenó en execucion de la Constitucion Apostolica del señor Papa Urbano VIII. (que citan a la margen) su data en Roma a 23. de Julio del año de 1639. que comienza: *Inter ceteras*, donde su Santidad mandó a los Prelados superiores: *Omnes, & singulas Patres, & Fratres Ordinis huiusmodi similia privilegia habentes, illos eo ipso priuissimos, & positos esse declarant, &c.*

16. ¶ Y es mucho de notár, en confirmacion de lo dicho, que mandando las Constituciones Generales de Roma del año de 1651. reformadas en Valladolid, que los Vicarios Generales, los Vicecomisarios Generales, los Secretarios Generales (y hasta las Abadesas, en las Constituciones de Vitoria año de 1649. fol. 13. num. 8.) no gozen las preeminencias de sus officios si no los exercieren los años que le señala (verbi gratia) dos años a los Vicarios Generales, y a los Vicecomisarios, otros dos años a los Vicarios Prouinciales, y a las Abadesas, y tres a los Secretarios Generales; con todo esto a los Ministros Prouinciales ni estas, ni otras Constituciones algunas (salvo las nouísimas de Roma) les obliga a serlo vno, dos, ni tres años, antes los distinguen las de el año de 1651. cap. 2. §. 1. num. 4. donde juntando los Ministros Prouinciales con los Vicarios Prouinciales, a estos les señala dos años; y a los Ministros ninguno, ibi: *Patres Prouincia sunt, qui fuerunt Ministri Prouinciales* (absolutamente dize, *qui fuerunt*, distinguiendolos con esse *fuerunt* del de los Vicarios Prouinciales, que se sigue inmediatamente) ibi: *Qui biennio fuerunt Prouinciales Vicarij*. De el mismo modo absoluto de hablar vsaron las Constituciones de Segouia en romance; cap. 7. titulo de los Discretos de las Prouincias, nom. 3. ibi: *Tambien son Discretos, y Padres perpetuos de sus Prouincias todos los que en ellas huieren sido Ministros Prouinciales*. No dicen quanto tiempo ay obligacion de serlo. Y en el cap. 4. titulo de la precedencia, num. 9. hablan en el mismo modo absoluto, ibi: *Despues de los dichos tengan el primer lugar los que huieren sido Prouinciales en sus Prouincias*. Otros muchos se pudieran alegar; pero basten por aora los referidos.

17. ¶ Supongo lo octauo, que en el Capitulo de Roma de 1651 se hizieron ciertos Estatutos, siendo General el Reuerendissimo Padre Fray Pedro Manero, de los quales, ò por confusos, ò por inconsequentes se siguiéron en toda la Orden graues inconvenientes, y litigios, y quitándolos ella ouiar, en el Capitulo General de Toledo del año de 1658. hizo la ordenacion siguiente en el titulo *pro vtraque familia*, num. 18. *Ad tollendas confusiones, difficultates, & iurgia, qua oriri solent inter familias, & nationes super intelligentiam Statutorum ultimi Capituli Generalis Romani; Capitulum Generale decreuit, & mandat, quod huiusmodi Statuta per Reuerendissimos Administrum, & Commissarium Generales revideantur, & reformentur ad normam Constitutionum Apostolicarum, & Ordinis. & vnique familia, & nationi adaptentur*. Y los Reuerendissimos Fr. Miguel Angel de Sambuca Ministro, y Fr. Juan de Muniessa Comisario Generales, los reuieron, los reformaron, y adaptaron a las Constituciones Apostolicas y de la Orden en Valladolid en la Congregacion que alli se tuuo año de 1661. y las mandaron guardar, &c. Y oy, estas reformadas en Valladolid; son las que estan en vrsi di obseruaua;

uantia, y no las que imprimió el Reuerendissimo Fr. Pedro Manero en su tiempo, por auerse originado de ellas tantos pleytos, tantas confusiones, y dificultades como dize este Estatuto que he citado, y referido. Y asimismo las veces que yo citare en este mi informe dichas Constituciones del año de 1651, se ha de entender que hablo de las reformadas. Y asimismo si la parte contraria citare las del mismo año, y se opusieren a lo que yo digo, se ha de presuponer que habla de las antiquadas que hizo el Reuerendissimo Manero imprimie siendo General, y que oy no se gouerna la Orden por aquellas que suscitaron tantos pleytos, sino por las reuistas, y reformadas en Valladolid, que son las que yo alegaré.

18 ¶ Y para que se vea quan necessario es este presupuesto, y quanto importa su inteligencia a mi justicia, pondré vn exemplar en el mismo caso que oy se controuierte. El Reuerendissimo Manero, en las Constituciones que su Reuerendissima imprimió, tratando de los Padres de Prouincia que han de subrogar, en el cap. 2. §. 2. de *Patribus antiquiori, & moderniori*, asienta lo establecido en el año de 1639. en los Estatutos de Roma. Y añade en el num. 3. y 4. que si por muerte, ò otra causa vacaren dichas Padres, mas antiguo, y mas moderno, *omnes, qui iure Statutorum sunt Patres Prouincia cum prerrogatiua subrogandi, debent etiam subrogare muneris dignitatis, & modernioris Patrum, seruat respectiue præcedentia, & antiquitate, iuxta Constituciones, &c.* Esto dize en los antiquados que su Reuerendissima imprimió.

19 ¶ Pero viendo los dos Reuerendissimos citados (que reformaron estas Constituciones) que la que acabo de referir se oponia ex diametro a el Breue de Urbano VIII. y a las Constituciones del año de 1639 ordenaron, que el voto de Padre menos antiguo solo lo subrogassen los Exministros inmediatos, ò mediatos; y que si a caso en vna Prouincia faltasse Exministro Prouincial, que no pudiesse subrogar esse voto otro alguno, aunque fuesse Padre de Prouincia, y ella careciesse de esse voto por el trienio siguiente, ibi: (los de Valladolid reformados, num. 3. fol. 27.) *Tamen, si casu nullus erit Exprovincialis, in Prouincia subrogandus, nulla fiat subrogatio loco modernioris.* No lo pudo uezir mas claro. Vease, pues, agora quanto va de citar vnos Estatutos, que son los antiquados, ò de citar estos mismos, que son los nueuos, y reformados, y quanto deuen atender a esta diferencia los jueces, para distinguir la justicia que tiene cada vna de las partes.

ARTICULO SEGUNDO: * * *

Referense los fundamentos de la parte contraria.

¶ A tres razones reduce la parte contraria todo lo que alegò

327 7

en Montilla en su peticion, é informe (qué yo vi) para fundar su derecho. Lo primero, y que lo repite a cada alegato es, que para entrar a gozar el voto que pretende de Padre menos antiguo, le basta el ser como lo es Padre perpetuo de esta Prouincia; por auer sido Secretario General tres años, y ser oy el menos antiguo; y afirma, que esto es lo esencial, y substancial que se requiere; y no el auer sido Prouincial; que esto es accidental para esse voto. Y que aunque el Exprovincial inmediato es señalado para el tal voto en la Constitucion de Roma de 1639. y en la Bula de Urbano VIII. no es por excluir a los demas Padres, si no porque más de ordinario ay en las Prouincias Exprovinciales, y rara vez Secretarios Generales. Y se vale para esto de los titulos de dicha Bula, y Constituciones. Y que como no es preciso que el Padre más antiguo aya sido Prouincial, y se vé practicado en las dos Prouincias de Castilla, y de Granada, *ita similiter*, el que es menos antiguo; y así le toca a lo Paternidad. Y trae el pleyto entre el .R. .P. Fr. Juan de Molinas y el .R. .P. Fr. Francisco de Ajafrin; y que así como este no subrogò, porque no lo dieron por Padre de Prouincia, así a su Paternidad, que lo es, y menos antiguo le le deue de justicia mi voto.

2 ¶ La segunda razon es, que aunq̃ el susodicho Estatuto, y Bula le señalan por vn trienio a el Exprovincial inmediato el gozo, y posesion de el voto de Padre menos antiguo; esse tiempo señalan, porque es lo ordinario que sucede; pues de tres a tres años se celebran los Capítulos Prouinciales, en que se eligen nuevos Prouinciales; pero no lo señalan por termino fixo, preciso, y necessario, pues pudiera durar menos v.g. si auiendo vno sido Prouincial dos años renunciara el Prouincialato, con el acabará el Padre menos antiguo, y entrará en esse voto el que renunciò el Prouincialato; y que aun puede durar más de vn trienio, si por tiempo de más de esse trienio le dura la intermediacion, v.g. si el que renunciò, ò acabò su Prouincialato, se queda; *alio titulo*, en el Definitorio, como (segun los Estatutos de el año de 1639. y los de Roma de el año de 1651. cap. 4. §. 1. num. 2. si fuera Definitorio General) luego no siendo el trienio señalado en Estatutos, y Bula termino fixo, y forçoso, sino expuesto a tantas mutaciones, no le puede obstar al ingreso en esse voto, lo que yo puedo alegar, que no he cumplido vn trienio en la posesion de mi voto. Y aunque fuera esse termino, y tiempo de vn trienio forçoso, y preciso, que ya lo he tenido más de vn trienio; pues lo entré gozando desde la Congregacion intermedia, en que renuncié mi oficio de Prouincial.

3 ¶ La tercera razon es, que aunque quiere la Bula de Urbano VIII. que tengan experiencia los dos Padres, que entran en el Definitorio; no por esso excluyen a los Exsecretarios Generales, pues tienen noticias de lo que passa en toda la Orden; como se refiere del señor Papa Paulo V. en el Capitulo de Toledo de el año de 1606. §. de voto, & precedentiâ Patrum; ibi: *Nec enim æquum censemus, ut is, qui ne gottorum Or-*

dinis habent experientiam, & notitiam exclusis, per solos Generalem, & Diffinitores nonos rerum Religionis non ita gnaros, aut expertos, statuitur, &c. Y mas abaxo: Nedeſent in Diffinitorijs, & alijs Capitalari-bus Congregationibus viri graues, & experti decernimus, &c. De las quales conſta ſuponer el Papa, y la Orden tener todos los Padres perpetuos ya mencionados, iguales noticias, y experiencias para el voto de ſus Diffinitorios. Y que lo miſmo afirman los Eſtatutos de Segouia en romance, fol. 107. y los de 1639. titulo de Patribus Prouincia. Y aña-de, no auer ſeſe hecho pequeño favor a los Prouinciales, que ſolo han gouernado vna Prouincia, igualandolos en la experiencia con los que la han tenido de las de toda la Orden, por los Oficios Generales que han exercido; y aſi concluye, que con eſto, y lo demas que en dicho informe ha alegado, queda ſu derecho fundado por Exſecretario General al voto de Padre menos antiguo de eſta Prouincia de Granada. Y con eſtas razones, y alegatos juzga auer fundado ſu demanda con euidencia.

ARTICVLO TERCERO.

Evadaſe mi derecho en tres razones, y conclusiones opueſtas ex diametro a las de la parte contraria.

SED *bis non obſtantibus, ſit prima conſuſio.* No qualquiera de los Padres de Prouincia, aunque ſea el menos antiguo tiene los requiſitos neceſſarios, y eſſenciales para ſubrogar, y gozar el voto de Padre menos antiguo en ſu Prouincia, ſi no ſolo el Exprovincial inmediato, y a falta ſuya el mediato; y aſi ſolo a mi, que ſoy Exprovincial inmediato me toca, y no a el. R. D. Chaues, que no ha ſido Prouincial en eſta Prouincia de Granada. Eſta conſuſion ſe infiere de lo dicho en el articulo 1. en los numeros 7. 8. & 9. y expreſſamente ſe opone a la primera razon, en que la parte contraria pretende fundar ſu derecho. Præuo eſta conſuſion. Lo primero, con aquella regla, y axioma de el derecho: *Qualitas diſpoſitionis, vbi deſicit; deſicit ipſa diſpoſitio. gloſ. in l. mancipia, verb. auocandum, C. de ſeru. fugit Fulus. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 14. num. 8. Camil. Galin. lib. 4. de verb. ſignific. cap. 9. nu. 9. Menach. de præſumpt. lib. 6. quaſt. 5. num. 47. Mars. Anton. var. lib. reſolut. 82. num. 1. Surd. conſ. 400. num. 16. & conſ. 514. num. 8.* La Conſtitucion Apoſtolica de Vibano VIII. y las de la Orden, no a qualquiera de los Padres menos antiguos difieren el voto ſegundo, ſi no determinadamente a el que tuuiere la qualidad de Exprovincial inmediato, y a falta ſuya a el mediato Exprovincial, *ut conſtat ex ipſa Bulla, & Conſtitutionibus Ordinis*, de la Bula, ibi: *Alter verò; qui immediatè Miniſtri Prouincialis officium abſoluerit.* Y mas abaxo: *Ea ſamen lege, ut ſiſto ex qualibet cauſa deſiciat, in eius loco ſubrogatus eo ipſo ſiſ*

fu, qui ante ipsum Minister Prouincialis immediatè extiterit.

2. ¶ Las de la Orden de el año de 1639. y las reformadas de el año de 1651. mandan lo mismo: las de 1639. titulo de *Patribus Prouincia*, ibi: *Alter Prouincia Pater, iuxta prædictam Constitutionem Apostolicam ille est, qui immediatè Prouincialatum absoluit.* Y mas abajo: *Si autè triennium de esse contingat, alius assumatur, qui immediatius Prouincialis extiterat.* Las de Roma de 1651. cap. 4. titulo de *Patribus antiquiori, & moderniori Prouinciarum*, §. 1.101: *Per constitutionem Apostolicam duo Patres Prouincia debent intrare Dissinctorium, in familia ultra montana, scilicèt dignior, seu primus Pater, & recentior* (notese como no a qualquiera mas moderno, si no a el Exprovincial inmediato) *quis immediatè Prouincialatum absoluit.* Luego solo a mi, en quien se halla la qualidad que dichas disposiciones, y Constituciones Apostolicas, y de la Orden mandan, me toca el voto de Padre menos antiguo, y no al. R. . P. Chaves, en quien falta dicha qualidad de la ley, pues nunca ha sido Prouincial de esta su Prouincia de Granada. Falta la qualidad de la ley; luego en lo Paternidad falta la disposicion de la ley; luego pretende el voto contra todas estas leyes, y Constituciones Apostolica, y de la Orden.

3. ¶ Prueuase lo segundo con aquella reg'a, y axioma de el derecho que en las leyes, y Constituciones, *quod de uno conceditur, de alio negatur*, l. Martius, C. de Procurat. l. cum ita in fin. C. de cond. & demonstrat. l. si inter me, & te de re iudic. l. Pomponius, §. sed, essi, D. de Procuratorib. Thomas de Thomaset. regul. 257. *sed sic est*, que en dichas Constituciones Apostolicas, y de la Orden solo se le concede el voto a el Exprovincial inmediato (como yo lo soy oy) y a falta suya a el mediato; luego con estas mismas palabras està negando, y excluyendo del voto a qualquiera otro Padre de Prouincia, aunque sea mas moderno, si lo es por otro titulo, que el de Exprovincial inmediato, ò mediato; luego queda excluydo de esse voto la parte contraria.

4. ¶ Con que queda respondido a lo que pudiera alegar, que aunque dichas Constituciones señalan para esse voto a el Exprovincial inmediato, ò mediato; no excluyen a el Exsecretario General, como lo es su Paternidad. Si lo excluyen, y excluydo queda, segun la reg'ia, y axioma alegado por mi, *quod de uno conceditur, de alio negatur*. Y tambien queda respondido con dichas razones alegadas a lo que afirma, que es accidental para dicho voto el auer sido Prouincial; no es accidental, si no effencial; pues es la qualidad precisa que la ley pide, ordena, y manda.

5. ¶ Prueuase esto lo tercero. Si fuera accidental para esse voto el Exprovincialato inmediato, ò mediato no lo expresará cõ tan apretadas, y repetidas palabras las constituciones Apostolica, y de la Orden. Y como para el voto de el primer Padre se contentan, y conforman con dezir, que sea el mas antiguo, que es el que tiene el primer lugar; se contentaran

152
tentaran tambien con dezir, que el segundo voto lo tuuiesse el Padre más moderno, ó menos antiguo, fueralo por el titulo que lo fuera, como se ajusta en el mas antiguo. No se contentan con esto en el mas moderno, si no que expresan, é indiuiduan, que sea el Exprovincial inmediato, ó mediato, y las constituciones, ó leyes, *nihil frustra faciunt, nihilque in eis debet esse inutile, ac superfluum, sine ministerio aliquid operandi, cap. si Papa 10. de privileg. in 6. cap. si Romanorum 19. distinct. Iason in l. ait Prætor. num. 1. de iur. iurand. Casar. Argel. de contradict. leg. r. quest. 2. num. 200. & quest. 13. num. 48. & quest. 18. num. 18. A rment. in procem. addit. ad reco. l. Nauarr. num. 50. y otros textos, y Doctores. Luego segun esta regla no es accidental, si no requisito sustancial para este voto el Exprovincialato inmediato.*

6 ¶ Confírmase lo dicho con lo que se afirmó (en el artículo primero, supuesto tercero, desde el num 7. hasta el 9.) este Breue fue confirmacion de lo decidido, y decretado por el Definitorio General (como en dichos numeros se podrán boluer a ver las textuales palabras) y el Definitorio General solo quiso, y pidió se concediesse voto a el Padre mas antiguo, y a el mas moderno Exprovincial; luego de la intencion de la Orden, y de el Pontífice fue, que solo el Exprovincial inmediato, y a falta suya el mediato, gozasse el voto de P. menos antiguo, y no otro alguno de los Padres de Prouincia: luego concurriendo oy solo en milas qualidades que el Definitorio General, el Breue de su Santidad, y los demas Estatutos de la Orden quieren tenga el que ha de gozar de el voto de Padre menos antiguo, solo a mi, y no a otro alguno, me toca oy, *in indiuiso*, este voto.

7 ¶ Confírmase lo segundo con el mismo Breue de su Santidad; en el se derogan las Constituciones Apostolicas, y ordenaciones de la Santa Sede, y de la Orden, y las de las Prouincias, aunque estén confirmadas con juramento por si, ó sus predecesores, ibi: *Non obstantibus quoad præmissa dumtaxat præfatis Gregorij litteris alijsque (õstensionibus, Ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis, & Prouinciarũ, huiusmodi etiam cum iuramento, &c.* Luego si todo lo que me puede obstar está de rogado, y la execucion de dicho Breue, y las Constituciones, y menté de el Capitulo General están *in uiridi obseruantia*, no puede la parte contraria con razones mendigadas pretender el despojo mio de el voto de P. menos antiguo, que inmediatamente me toca; aunque su Paternidad alegasse otras leyes (como lo haze) anteriores a estas, pues ya aquellas están derogadas por estas, que he citado.

8 ¶ *Iterum*, se confirma lo dicho con las penas, censuras, y obediencia, con que su Santidad manda se observe esta Constitucion Apostolica, ibi: *Quo circa dilectis filijs Ministro, & Vicario, seu Commissario Generalibus dicti Ordinis in uirtute Sanctæ Obedientiæ præcipimus, & mandamus, ut presentes litteras, & in eis contenta, quacumque que à sibi subditis omnibus, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, quomodolibet,*

modolibet, sub excommunicationis, priuationis suorum officiorum, & vocis actiua, & passiva poenis eo ipso incurrendis, debita executioni demandari, ac inuolabiliter obseruari curent, & faciant. Esto mismo advirtieron las ordenaciones del año de 1639. en el lugar citado, ibi: *Præcipit verò Sanctissimus, Ministris generalibus, & alijs, ad quos prædicta Constitutionis Apostolica executio spectat, ut sub grauissimis poenis, &c. Et nullitate electionis illud obseruent, & inuolabiliter obseruari procurent.* Pues si esto es así (como lo es) y tan claro, euidente, y sin tergiversación alguna mi derecho, y que no se puede dezir, que el Pontífice concede cosa frustratoria, cap. si Papa de privileg. in 6. y otras concordantes, y se manda guardar con graues penas, y censuras; y mi Prouincia temiendolas me manutuvo en la posesión del voto, sin atreuerse a dar sentencia en esta controuersia, por falta de jurisdicción, y la remitieron a su Reuerendísima como à juez competente; como ay quien, sin temor de ellas (quizá no reparando en las de la Bula) se pone a pretender el despojo de mi voto, y subrogación con pretextos afectados, y sin fundamentos solidos, y esto ante vn Reuerendísimo, que es el executor de la ley, que me declara por el inmediato?

9 ¶ Prueuase lo quarto mi conclusion. Quando la ley es clara, y de ella consta la mente del legislador, no se da en derecho lugar de presunciones, y coniecturas: la ley, ò leyes en que yo fundo mi derecho, es, y son de esta calidad, ergo, &c. La mayor, aunque ya consta de lo dicho en el articulo primero, en el num. 9. se prueua de aquella regla del derecho, *in claris non est locus coniecturis, l. ille aut ille, & l. non aliter, D. de legat. 3. & l. continuus, §. cum ita, D. de verbor. obligat. glof. consuetudinem, in l. pediculis 32. §. argento, D. de auro, & argento legato, & faciunt. l. voluntatis, C. de fideicommiss. & l. haredes, §. qui. C. de testibus.* La menor consta tambien de todas las constituciones Apostolicas, y del Orden, que he alegado en mi fauor, en que expressamente, y con toda claridad difieren el voto de Padre menos antiguo solo a el Exministro Prouincial inmediato, como oy yo lo soy, y no a qualquiera Padre de Prouincia menos antiguo. Luego no tienen lugar las coniecturas de la parte contraria, intentando prouar de toca por Padre de Prouincia menos antiguo, no obstante que no ha sido Prouincial de esta Prouincia.

10 ¶ Prueuase lo quinto. Aunque yo oy renunciassse el voto, ò muriessse, no le toca, ni puede tocar al R. P. Chaus. Luego oy mucho menos le puede tocar, que estoy en la posesión? El antecedente se prueua. A la mente del Capitulo General, y a la de la Santidad de Vbano VIII. se ha de atender aun mucho mas, que a las palabras; su mente fue, que el voto de menos antiguo fuesse diferido a los Exprovinciales, y no a otros. Luego a aquellos, y no a otros (aunque *alio titulo* sean Padres de sus Prouincias) les toca el voto, y *nullo modo* a estos tales Padres, que lo son perpetuos por otro titulo? La mayor es certissima en derecho, *quia legis mentem potius debemus inspicere, quam verba. l. scire leges, D. de legibus, l. non aliter,*

aliter, D. de legat. 3. l. nominis, & rei, §. verbum ex legibus, D. de verbor. significat. Surd. decis. 35. num. 14. Casar Barz. decis. 97. num. 3. Cephal. conf. 716. num. 27. Vincent. de Franch. decis. 228. num. 3. & alij plures, & verb. offendere licitum est, ser. vata tamen sententia glo. 1. in lacto. rum 46. de iudic. La menor se prueua tambien euidentissime con nuestro derecho municipal, con las Constituciones del año de 1651. de Roma, en el cap. 4. §. 1. tit. de Patribus, antiquiori, & moderniori Prouinciarum, num. 8. donde (despues de auer explicado en los siete numeros antecedentes las calidades que quieren los Estatutos del año de 1639. y el Breue, que tengan el Padre mas digno, y mas moderno de la Prouincia, se ordena, y manda, que fuera de estos dos, no entre, ni pueda entrar otro Padre alguno en el Difinitorio por titulo de Padre de Prouincia, que tanto pondera el R. P. Chauces, ibi: *Prater hos Patres Prouincia non possunt intrare Diffinitorium alij Patres ex vi iuris Patrum Prouinciã.* Bien claro lo dice; *igitur*, por esse titulo de Padre de Prouincia no puede entrar en el Difinitorio, ni subrogar mi voto su Paternidad.

11 ¶ Entienda su Paternidad este Estatuto como gustare. Si lo entiende como yo lo entiendo, que *ex vi iuris Patrum Prouincia*, no puede entrar otro mas, que el mas digno, y el Exprovincial inmediato, *habeo intentum*. Y si lo entiende, que esta exclusiua solo es para que por otro ningun titulo de Padre puedan entrar otros, ò otro mas que los dos mencionados; tambien, *habeo intentum*, quanto a el menos digno, pues no ay titulo por donde su Paternidad le pueda quitar el voto a el Exprovincial inmediato.

12 ¶ Podrà dezir, que esta misma ley en el numero 8. trae esta excepcion: *Ab hac regula excipiuntur Prouincia illa, qua habent leges municipales Apostolica constitutione firmatas, aut immemorales consuetudines.* Pero se le podrá responder, que diga su Paternidad, si en esta Prouincia ay algo de esto, y muéstremelo, y yo confesare, que este Estatuto no le obsta; mas se que no lo podrá dezir, ni menos prouarlo. Luego mi silogismo no claudica de ninguna parte.

13 ¶ *Probatur sexto conclusio*, con el caso mas apretado que puede suceder en vna Prouincia (con esto quedará desvanecido lo que afirma la parte contraria, y dà por muy asentado en su informe en derecho.) El caso es (propongolo en forma de duda de su parte, y de la mia.) Sien vna Prouincia no huuiesse Exprovincial alguno, por auer muerto todos, y huuiesse otros, que son Padres perpetuos de ella, por titulo de Comissarios, Procuradores de Curia, por el de Difinidores Generales, ò de Exsecretarios Generales, que se deuia hazer para la obsequancia del Breue, y ordenaciones Generales: *Ita quod nunquam hi duo Patres in dictarum Prouinciarum Diffinitorijs desiderentur.*

14 ¶ Responde el R. P. Chauces assi: *Do verba sua litter aliter: Quien aurà que dunde, que assi como es asentado el derecho a el ingreso de el Difinitorio por Padre mas antiguo, ò mas digno, el que en ellos lo fuere;*
assi

assi de la misma manera no cae deb axo de controversia, el que compitiera, y tocara el derecho a el ingreso de el Dfinitorio, como Padre mas moderno, ò menos antiguo a el que entre ellos fuera menos antiguo. Y esto solo por concurrir en ella la circunstancia, y todos los derechos de Padre perpetuo de su Prouincia? Este caso bien claro es, de que no excluye la inmediatecion la formalidad de no auer sido Exprovincial; porque como dicho es, no es de substancia, si no voz de oficio; como lo es el Exprocurador, Excomissario, Exdofinidor, y Exsecretario General. sic ille.

15 ¶ Pero yo con su licencia, no fundandome en coniecturas (como su Paternidad haze) si no en las mismas ordenaciones de el año de 1651. que tantas vezes cita en su fauor, digo, que en el caso presu- puesto, aunque huuiera (como oy los ay en esta Prouincia) los que arriba refiere; ninguno de ellos puede, ni pudiera optar el voto de Padre me- nos antiguo; y que esse voto no lo huuiera en los Dfinitorios, hasta que el Prouincial actual lo dexara de ser. Porque aunque en mi respuesta a su peticion dada a el Dfinitorio se lo concedi en Montilla, fue por no auer visto el Estatuto; y assi aora reformo en esta parte lo que alli dixi; y se funda esta conclusion en mi presupuesto 8. num. 19. del art. i.

16 ¶ Dizen, pues; dichos Estatutos de Roma de 1651. refor- mados despues en Valladolid en el §. citado, fol. 27. abteviendo este ca- so propuesto, num. 3. ibi: *Si uerò per mortem, uel aliam causam hac ma- nera antiquioris, & modernioris Patrum uacare contingat, subrogatio est facienda, seruat a lege dignioris, & recentioris Patris; tamen* (notese para nuestro caso lo que se sigue) *si casu nullus erit Exprovincialis in Prouincia subrogandus; nulla fiat subrogatio loco modernioris.* Luego auiciendose de estar a esta ley (que es explicativa de la de el año de 1639. y de la de el Breue, y de las primeras de el señor Manero) no es cierto lo que el R. .P. Chaues afirma, y mi conclusion es euidente.

17 ¶ De donde infero, que los dos Reuerendissimos, Sambuca, y Muniessa, a quien el Capitulo General de Toledo de el año de 1658. comecieron la reformation de los Estatutos del señor Manero del año de 1651. (como ya queda advertido à n. 17. del art. i. presupuesto 8.) recono- ciendo la trante de los de el año de 1639. y la de el Breue de el señor Vr- bano VIII. y que expressamente queria su Santidad; y el dicho Capitulo General que fuesse el Exprovincial inmediato el que tuuiesse el voto de Padre menos antiguo, y no otro alguno de los Padres de Prouincia, y que a esto se oponia el Estatuto de el señor Manero antiquado, reformán- dolo, y dandolo por nulo; decidieron, que no podia subrogar el voto de Padre mas moderno, si no solo el Exprovincial inmediato; y calo que en la Prouincia no huuiesse algun Exprovincial, ninguno de los otros Pa- dres de Prouincia lo subrogasse, porque seria esso contra el Estatuto Apostolico, y de la Orden. Luego, ni por Padre de Prouincia, ni por mas moderno lo puede pretender la parte contraria, pues nunca ha sido Prou- incial de esta Prouincia, sino solo a mi me toca, que oy soy el Expro- uincial mas moderno de ella. Et

¶ *Et confirmatur.* Si se atiende a la mente (comõ es justo y obligatorio por los textos citados en este articulo en el num. 10.) de el Difinitorio General de Roma de el año de 1639. se hallará, que solo pidió a la Santidad de Urbano VIII. la restitucion de el voto a el Padre mas antiguo, y mas moderno. Y que para expresar que este ultimo no fuesse qualquiera Padre de Prouincia, sino solo el que acabaua de ser Prouincial, parece que se fundò, en que aun Gregorio XV. en su Bula abrogatiua de el voto de los Padres de Prouincia (ya referido arriba en el articulo 1. presupuesto 3. nom. 6.) a los que acabauan de ser Prouinciales les dexò mas honores, que a los otros Padres, pues les concediò, no solo lugar, y precedencia, sino el voto, como consta de sus textuales palabras, ibi: *Permittimus tamen Ministris Prouincialibus officio sanctis in recognitionem suorum laborum; ut in Diffinitorio solius Capituli, in quo tunc eorum manus expleuerint, tantummodo vocem habeant, reliqui verò Fratres qui olim Ministri Prouinciales extiterunt, locum solum modo, ac praecedentiam consequantur, nulloque alio privilegio, vel fauore gaudeant.* Motiuado, pues, el Difinitorio General de Roma de que aun el mismo Pontifice Gregorio XV. que a todos los Padres de Prouinciales quitò el voto, se lo auia dexado a el Prouincial en el Capitulo, en que acabaua su officio, en premio de sus trabajos, y por ser la persona de mas experiencia de su Prouincia, pues la acabaua de gouernar. Estableziò, ibi: *Statutum fuit* (dize el Pontifice en su Bula) y le pidió a el señor Urbano VIII. que solo a el Exprovincial inmediato, y a falta suya a el inmediato, y a el Padre mas antiguo (que con la antigüedad tendria la experiencia necesaria) les restituyesse el voto; y viniendo en ello el Pontifice, lo confirmò, y aprouò, como se le pedia, ibi: *Confirmamus, Et approbamus, &c.* Luego no puede entrarse el R. P. Chaves en mi voto por solo el titulo de Padre de mi Prouincia, por mas que en esto insista, y repita en sus alegatos; ni la similitud que trae, y alega de el Padre mas antiguo a el mas moderno; que como en el mas antiguo no es necesario aya sido Prouincial, tampoco lo sea en el mas moderno, conuence; pues para el voto de mas antiguo, ni las Constituciones de la Orden, ni la dicha Bula piden esta calidad; y para el voto de mas moderno la quieren expresamente, y con tan repetidas palabras. Luego mi conclusion, que solo a mi por Exprovincial inmediato me toca dicho voto, y en ningun tiempo le puede tocar a la parte contraria, es certissima, y sin genero de duda.

* * *

ARTICULO QVARTO.

* * *

Establezese, y se funda la segunda conclusion en mi fauor.

¶ El tiempo que las Constituciones Generales de la Orden, y
la

la Bula de Urbano VIII. me señalan como a Exprovincial más moderno, gozo de la posesion de el voto de Padre menos antiguo, que es desde el Capitulo General pasado hasta que acabe de ser Definido General el R. P. Fr. Alonso Soriano, Pruvincial actual que es oy; es termino fijo, necessario, y esencial; y asi deuo ser mantenido, y no puedo, ni deuo ser despojado de la posesion pacifica de dicho voto, hasta que le cumpla mi tiempo,

2 ¶ Esta conclusión se opone derechamente a la segunda razon que alega la parte contraria, diziendo, no ser esse tiempo termino fijo, ni necesario, sino accidental, y mudable. Contiene mi conclusión tres partes. La primera, que dicho tiempo es termino fijo, y necesario. La segunda, que no se me acaba la posesion de el voto a el Capitulo futuro, en que será electo nuevo Pruvincial. La tercera, que en todo esse tiempo no puedo, ni deuo ser despojado de dicho voto, si no mantenido en mi posesion pacifica.

3 ¶ Pruueo la primera parte. Quando en las Constituciones, ò leyes se señala tiempo de determinado a la duracion de vna Dignidad, officio, priuilegio, ò voto, y se ponen en dichas leyes, ò Constituciones expressamente vnas, ò dos excepciones, proueyendo de remedio oportuno; declarando quien entonces ha de subrogar; dicho termino no es accidental, si no esencial; fijo, y necesario; como consta de aquella regla de el derecho, *tempus legis, qui non obseruat, non dicitur fortiam legis obseruare, l. obseruare, §. posthac. D. de offic. Procon. Rebus. in tract. nominat. quest. 14. num. 6. Gam. decis. 337. num. 4. Cardas. in praxi iudic. §. aduocator. verb. tempus, num. 1.* Y tambien de aquella regla; *casus exceptus firmat regulam in contrarium, l. nam quod liquide, §. fin. primo respons. D. de pen. legat. quastum, §. idem respondet, & ibi notat glos. verbo, non potest, de fundo instruet. cap. 2. de coniug. leprofor. Menoch. de arbitrat. lib. 1. quest. 30. num. 4. & conf. 4. num. 23. & conf. 148. num. 31. cum seqq. Surd. conf. 303. num. 11. cum seqq. & conf. 361. num. 22. Pater Sanchez super precept. Decalog. lib. 4. cap. 40. num. 19. & alij plures.* La Constitucion de la Orden, y la Bula dicha señalan expressamente vn trienio a el Exprovincial más moderno, y solo ponen dos excepciones, en quanto a el durar menos, ò más; luego esse es termino fijo, constante, y necesario, y que no dá lugar a otros accidentes.

4 ¶ La menor se prueua con las mismas palabras formales de las Constituciones de la Orden, y Bula de Urbano VIII. la Bula dize (hablando de el Padre más moderno que ha de obtener el voto:) *Alter vero, qui immediate Minister Prouincialis officium absoluerit, ut sequentis etiam immediate triennio dumtaxat eam obtineat dignitatem, & in Definitoria assistat, ea lege tamen ut si se ex qualibet causa deficiat, in eius loco subrogatus eo ipso sit, qui ante ipsam Minister Prouincialis immediate extiterit; triennio autem huiusmodi transacto, alius, qui Minister Prouincialis*

vincialis officio, etiam immediate factus fuerit, subsequatur, & sic deinceps de triennio in triennium dumtaxat seruetur, ita quod nunquam bi duo Patres in dictarum Prouinciarum Diffinitorijs desiderentur. Esta es la primera excepcion, que si por muerte, ò por otra causa faltare el Exprovincial inmediato, subroga el voto el Exprovincial que inmediatamente le precedió en el officio de Ministro Prouincial, y por esse orden se subroga de trienio en trienio.

¶ La segunda excepcion que la dicha Bula pone se contiene, ibi: *Si contingat, ut quis erit dignior, & perpetuus in Diffinitorio huiusmodi vigore presentium litterarum assistens alio titulo de eodem Diffinitorio existat, subique ius in illud ingrediendi competat, tunc in eius locum ipso facto subrogatus sit, ille Pater Prouinciae, qui eidem dignitate proximus fuerit.* Que si por otro titulo le tocate a el Padre de Prouincia el ingreso a el Difinitorio, v. g. si es Difinido General, ò Exprocurador, ò Excomissario de Curia Romana, como ya tiene por esse titulo voto en Difinitorio, y asiste en el, le subroga el otro voto el Padre de Prouincia que le fuere mas proximo en la dignidad. No pone la Bula Apostolica mas que estas dos excepciones para proouer de remedio oportuno a el que no falten jamas dichos dos Padres de los Difinitorios de sus Prouincias.

¶ Tambien las Constituciones de la Orden, hechas desde entonces hasta oy, ajustandose a dicha Bula, no amplian mas excepciones, solo ponen estas dos. Las de Roma de 1639. (que es en el que se dió la Bula) titulo de *Patribus Prouincia*, §. 1. fol. 27. desde aquellas palabras, *si Pater iste alio titulo, &c.* Hasta el §. *praecipit uero sanctissimus*, dicen casi a la letra lo mismo que la Bula. Y las de Roma de el año de 1651. reformadas en Valladolid (para quitar toda duda, por ser como son declaracion de las anteriores Constituciones Generales) lo dicen con toda claridad en el cap. 4. §. 1. num. 2. y 3. ibi: *Si aliquis istorum alio titulo permanenti, scilicet, actualis Diffinitoris Generalis, aut simili, Diffinitorium intrat, loco illius, alius debet assumi pro illo tempore, scilicet, ille, qui sublato antiquiori, remanet dignior, uel qui sublato recentiori, Prouincialis extiterat immediatus.* Note se, como aqui no se admite subroga esse voto de Padre mas moderno, sino solo el Prouincial inmediato, *Prouincialis extiterat immediatus.* Esta es la primera excepcion.

¶ La segunda en el num. 3. ibi: *Sive per mortem, uel aliam causam, hac numerata antiquioris, & modernioris Patrum vacare contingat, subrogatio est facienda, seruat a lege dignioris, & recentioris Patris: tamen, si casu nullus erit Exprovincialis in Prouincia subrogandus, nullus fiat subrogatio loco modernioris.* En las Constituciones Apostolicas, y de la Orden no ay mas que dos excepciones; luego no se han de admitir mas, pues están excluydas por dichas leyes, *suxta regulam iuris est etiam, casus exceptus firmat regulam in contrarium.* Y esta ha sido siem-
pre

pre desde el año de 1639. la práctica de la Religión, sin que hasta oy le
 aya visto cosa en contrario. Luego el termino señalado en dichas Con-
 stituciones no es accidental, y variable, como dize la parte contraria, si no
 preciso, fijo, y esencial, constante, y esencial a la duracion de el gozo, y
 posesion de dicho voto.

¶ La segunda parte de mi conclusion, *scilicet*, que el tiempo
 del gozo de mi voto no se me acaba a el Capitulo futuro en que se ha elec-
 to nuevo Prouincial, se proua. El R. P. Prouincial, que oy lo es en esta
 Prouincia de Granada Fray Alonso Soriano, es juramente Difinidor Ge-
 neral actual: a el Capitulo Prouincial futuro, en que acaba su Prouincia-
 lato, y entra por Exprovincial inmediato, auia de subrogar mi voto de Pa-
 dre menos antiguo, no lo ha de subrogar, porque se queda en Difinitorio
 por otros tres años que le dura el ser Difinidor General actual, y no ha de
 tener dos votos. (que está es vna de las dos excepciones que dichas Cón-
 stituciones, Apostolica, y de la Orden tienen hechas a lo fijo del trienio
 de los dos Padres de Prouincia) la Bula, ibi: *Si contingat, ut quis erit dig-
 nior, &c. Tunc in eius locum ipso facto subrogatus sit ille Pater Prouin-
 cia, qui eisdem dignitate proximus fuerit.* (la segunda excepcion citada en
 este articulo num. 5.) Y a mi Prouincial, quando en el Capitulo futuro
 acabe su oficio, no otro, si no yo, le soy el mas proximo en la dignidad de
 Exprovincial, *qui eisdem dignitate proximus fuerit.* Y las de la Orden del
 año 1651. citada ya en el num. 6. ibi: *Si aliquis istorum alio titulo perman-
 entis, scilicet, actualis Difinitoris Generalis* (en propios terminos es
 mi caso) *Difinitorium intret, &c. Qui sublato recentiori Prouincialis
 existerat immediatus.* Luego no otro si no yo, seré al Capitulo futuro el
 Prouincial mas inmediato a mi Prouincial, que lo acabará de ser, pues en-
 tre los dos no ha auido otro que ay sido Prouincial. Luego no solo aora,
 si no aun despues del Capitulo futuro, solo a mi, y no a otro Padre alguno
 de Prouincia pertenece el gozo del voto de Exprovincial inmediato por
 todo el trienio siguiente?

9 ¶ Confírmase esta conclusion con la práctica de nuestra Sa-
 grada Religión. En esta Prouincia de Granada, siendo Prouincial de ella
 el R. P. Fr. Alonso de Mendoza, fue electo en Difinidor General en el
 Capitulo General de Roma el año de 1651. y acabado su oficio de Prou-
 incial, entró en el trienio siguiente en Difinitorio con el voto de Padre
 menos antiguo, el R. P. Fr. Francisco Soriano por Exprovincial inmedia-
 to, no obstante que auia tenido el mismo voto todo el tiempo anteceden-
 te del Prouincialato del dicho Padre Mendoza. Y lo mismo sucedió en
 la Prouincia de Andaluzia quando acabó su Prouincialato el R. P. Fr. Gre-
 gorio de Santillan, que era juntamente Difinidor General. Y lo mismo
 ca otras Prouincias que han tenido Prouinciales, y juntamente Difinido-
 res Generales. Y es tan notoria esta práctica, que aun la parte contraria
 me la concedé en el §. penultimo de su informe (que comienza: *Ade-
 mas de esto, &c.*) y dize, que en tal caso yo he de subrogar el voto de
 mi

mi Prouincial quando acabe su officio, por quedarle como se ha de quedar en el Disinitorio, *alio iudicio*, de Disinidor General. Y assi con su confesion tengo plena prouanca de mi intento.

10 ¶ De donde formalmente se infieren las consecuencias siguientes. Luego yo estoy dentro de mi trienio, y en el deuo ser conseruado, y manutenido hasta que mi Prouincial dexa de ser Disinidor General. Luego quando (caso negado) huiera cumplido mi trienio, no podia subrogar mi voto, ni entrar en el Disinitorio del trienio futuro el R. P. Chaues, sino el R. P. Fr. Francisco de Ayllon, segun aquel texto ya citado, *vel qui sublato recentiori, Prouincialis extiterat immediatus*, pues el R. P. Chaues nunca lo ha sido en esta Prouincia, y el R. P. Ayllon lo ha sido en el trienio antecedente a mi segundo Prouincialato? Luego a su pretension no le asisten fundamentos solidos, ni las Bulas Apostolicas, ni los Estatutos de la Religion. Luego no dize bien en afirmar, que ya se ha cumplido mi trienio, y que por Padre menos antiguo (que lo es por Exsecretario General) le toca mi voto.

11 ¶ La tercera parte de mi conclusion segunda fue, que yo oy estoy en posesion pacifica, y deuo ser manutenido en ella, y no despojado en todo el dicho tiempo, hasta que mi Prouincial acabe de ser Disinidor General. Y se prouea assi. Que yo este en pacifica posesion, aun la parte contraria lo confiesa, pues para remouerme de ella, dió peticion al Disinitorio de mi Prouincia en el Capitulo intermedio, celebrado en Montaluis y mi Prouincia proueyó auto de mi manutencion (como consta de los autos) y en dicho Capitulo intermedio, no obstante su peticion, é informe que embió su Paternidad, voté en todas las funciones Capitulares; y desde el Capitulo celebrado en Cordoua (en que fue electo por Ministro Prouincial el que oy lo es, el R. P. Fr. Alonso Soriano) hasta oy, todas las vezes que se ha juntado Disinitorio, he sido convocado como Exprovincial inmediato, y he votado en todas sus actas en que me he hallado. Luego mientras no fuere vencido de otro, que tenga mejor derecho (que por todo el tiempo dicho, hasta que acabe de ser Disinidor General mi Prouincial, no lo ay, ni lo puede auer, como ya queda prouado) deuo ser manutenido en mi posesion: *ex capit. licet Episcopus de Præbendis, lib. 6. Quod præcedit etiam si essem iniustus possessor, ut iuxta prædictum textum tenet Oldrado consulti. 227. num. 3. Barbosa. in dict. cap. licet Episcopus, num. 7. Tondet. in qq. Canonis, lib. 1. cap. 112. num. 9.* Y no se puede dar estar yo en la posesion de dicho voto, pues para continuarlo, y ser manutenido en mi posesion, bastaua vna vez huuiesse asistido en el Disinitorio, y dado en el efectualiter mi voto: *ita Gratian. disceptat. Forensis cap. 577. num. 20. Nicolas Garcia de benef. part. 5. cap. 5. num. 56. Visiano de iure Patronatus, lib. 5. cap. 4. num. 20. cum pluribus Barbosa. in cap. consultationibus de iure Patronatus, num. 6.*

12 ¶ De donde se infiere, ser tan cierta mi conclusion en esta parte tercera, que aunque no tuiera titulo del dicho voto por los Estatutos

rutos de la Orden, y Bula del Pontifice, como de hecho tengo, me tocaua el continuar en mi posesion, y gozar de todos los efectos, y priuilegios de ella: *ex l. 1. § 2. D. de hereditatis possessione*, ibi: *Per hanc igitur bonorum possessionem tantundem consequitur bonorum possessor, quantum haeres superioribus civilibus actionibus consequi potest, § ex cap. consultacionibus, de iure Patronatus, vbi Barb. num. 5. cum multis.*

13 ¶ Y en terminos del que está in quasi possessione de votar, y asistir en Congregacion, ò Cabildo, que aya de continuar, y ser mantenido en ella, tenet *Rota in recentioribus, 1. part. decisionum, decis. 465. num. 1. § 2. § decis. 397. part. 2. Coccino decis. 490. num. 3. cum alijs Posterior de manutenendo, obseruat. 10. num. 36. § 37. cum seqq. § obseruat. 23. num. 5.*

14 ¶ Y es de tanta importancia la dicha quasi posesion, y fauorece tanto a el que está en ella, que aunque el R. P. Chaues tuuiera titulo para subrogar este voto (que no lo tiene) auiendo en el caso qualquiera duda, esta se auia de interpretar en mi fauor, por la quasi posesion que llama el derecho, en que me hallo, *ex regula iuris cap. pro possessore de regul. iur. in 6. § l. si debito, D. de pignoribus, Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 66. num. 7. Barb. cum pluribus, axiomat. 182. num. 5.*

15 ¶ Y me basta esta quasi posesion, sin que necesite de otro requisito para obtenerla, mientras no se mostrare titulo por donde no me toque este voto, *ex l. 28. tit. 2. Partida 3. ibi: Pro muy grande naxe a los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho, ò non, ca maguer los que se las demandassen dixessen que eran suyas, si to non pudiesen probar que les pertenecia el señorio de ellas, siempre finca la tenencia en aquellos que la tienen, maguer no muestren ningun derecho que han para tenerlas.* Y por esto el poseedor, *dicitur beatus, vt aduersus glos. in cap. 1. de pace tenenda in v. sibus feudorum, verbo, requirat, § refert Gregorius Lopez in dist. l. 28. verbo, pro.* De donde se sigue, que no auiendo mostrado hasta oy el R. P. Chaues titulo claro por donde le toque mi voto, en cuya posesion estoy, basta para que se le deniegue al susodicho su pretension, y yo he de ser mantenido en dicha quasi posesion, y continuar en ella hasta que por Prouincial dexede ser Difinidor General.

ARTICULO QUINTO.

Propone, y se prueua la tercera conclusion en mi fauor.

1 **A** MI solo me toca oy en esta Prouincia de Granada, *rebus vt iacens*, la inmediacion del voto de Padre menor antiguo, por la experiencia que tengo de las cosas, y sujetos de dicha Prouincia, y esta experiencia, *est conditio sine qua non*, alguno puede subrogar dicho voto; y por faltarle esta experiencia al R. P. Chaues no lo puede percibir.

G

Prueuase

2 ¶ Pruense lo primero esta conclusión con las Constituciones de Roma del año de 1639. *tit. de Patribus Prouincia*, fol. 27. donde tratando de que los Padres de Prouincia que Gregorio XV. auia extinguido, *quo ad ius suffragandi*, los quiso la Santidad de Urbano VIII. suscitar en la familia Ultramontana (que es esta) advierten dichas Constituciones, que no los restituyò a todos, ibi: *Non tamèn omnes* (repare la parte contraria, como en aquel, *omnes*, que no quiso suscitar Urbano VIII. excluyò a su Paternidad, y a todos los demas que no fuesen Exprouinciales, quanto a subrogat el voto de Padre menos antiguo) y dan la causal porque los excluyò, ibi: *Ne Prouincia tot iudicijs onerata pramerentur*, porque no quiso su Santidad que las Prouincias boluiesen a reincidir por la multitud de Padres vocales, en los grauissimos inconvenientes; por los quales la Santidad de Gregorio XV. los abrogò, y quitò, ibi: en la Bula de Gregorio XV. *Varia inde inconuenientia, atque grauissima incomoda uenerunt*. Y refiriendo el Estatuto los que suscitò, dize, que son dos solamente en cada vna de las Prouincias de esta familia, ibi: *Ut in una quaque Prouincia Ultramontana familie duo essent Prouincia Patres unus, &c.* Y explicando, porque los innouò, ò los restituyò a los dos solos, dize el Estatuto llanamente el ministerio, que han de exercer los dos mencionados, que ha de ser, enseñar, y compeler a los otros que entran de nuevo en los Difinitorios, con su experiencia, lo que deuen obrar en los Capítulos, Congregaciones, y Difinitorios, ibi: *Qui rerum Religionis experti in Capitalis, Congregationibus, & Difinitorijs assidentes, auctoritate sua, & consilio alios in officio nouos erudiant, & compescant*. Luego la experiencia, *est conditio sine qua non*, que quiere la Orden se halle en estos dos Padres de Prouincia suscitados, porque si no la tienen, como expertos, y antiguos en los Difinitorios, como han de enseñar a los que de nuevo entran en ellos.

3 ¶ Que dichas Constituciones, y aun Urbano VIII. en su Bula, no se contenten en el Padre menos antiguo cõ la experiencia, que puede tener vn Exsecretario General, si no con la de vn Exprouincial, que ha regido la misma Prouincia, y conoce individualmente los sujetos de ella, consta; pues solo a los Exprouinciales señalan (como ya se ha hecho demonstracion muchas vezes) y no a Exsecretarios Generales, ni a otros Padres de Prouincia, y por el mismo caso los excluye (como ya se prouò en la conclusión primera latissimamente.) Y con razon los excluye, porque aunque la experiencia de los Reuerendos Padres Secretarios Generales es grande, solo es de los sujetos condecorados de la Religion en comùn, y en las Prouincias particulares solo tienen noticia de los Padres de ellas, y de tal, ò de tal sujeto; pero no tienen la ciencia experimental de los individuos de cada Prouincia, para hazer distincion entre el digno, y el inhabil, y no teniendo experiencia de las calidades de estos; de sus meritos, y costumbres, como han de enseñar a los que entran de nuevo en vn Difinitorio, y con regirlos, si intentan hazer elecciones indignas, pues tal vez todos

todos los electos en Prouincial, Custodio, y Definidores suele acontecer no averse hallado otra vez alguna en Definitorio, si no en el mismo en que fueron electos; ergo, &c.

4 ¶ Lo segundo prueuo mi conclusion con la Bula del señor Urbano VIII. en su narratiua (que es la que declara, y expressamente manifiesta la intencion del legislador) l. 1. D. *de origine iuris, Oldradus cons. 103. vers. 2. cum alijs cumulatis per Cardinalem Tuscanum, in verbo, proemium, conclus. 592, num. 1.* Dize, pues, en esta Rubrica; ò proemio Urbano VIII: *Nuper siquidem ad aures nostras peruenit, quòd deficientibus in Definitorijs omnium Prouinciarum Ultramontanae familiae, &c. Ijs qui Prouincia Patres nuncupantur, & inibi praestantiores iudices electoresque habentur, magna totus ordo praedictus sustinet incommoda, & subditorum regimen, & officiorum prouisio difficiliora in dies efficiuntur, &c.* Notese, que esta narratiua es opuesta a la de Gregorio XV. Allí informò la Orden, que se seguian grauisimos inconvenientes de que huuiesse tan gran numero de Padres perpetuos con voto: *In numerum Patrum perpetuorum suarum Prouinciarum, relati fuerint; & inde varia inconuenientia, atque grauisima incommoda euenierint.* Y aqui pùò se boluiesse a suscitarse, porque sin su experiencia se cometian muchos absurdos en los Definitorios, y elecciones de todas las Prouincias, porque en ellos faltauan juezes, y electores experimentados, y que así conuenia suscitarlos a todos. *Communi uocalium, &c. Congregatorum assensu, &c. Verumtamen, re in Definitorio Generali eiusdem Ordinis maturius deliberata, &c.* Mas el Definitorio General no quiso si no a dos solos, que son los mencionados. Y el mas moderno, por las experiencias que auia adquirido en su gouierno, quiso que fuesse el Prouincial inmediato, *qui immediatè Minister Prouincialis officium absoluerit.* Y que a falta de este entrasse el mediato Prouincial: *Triennio huiusmodi transacto, alius, qui Minister Prouincialis officium etiam immediatè functus fuerit, subsequetur.* Así lo concedió, y así lo mandò el Papa: ergo, &c.

5 ¶ Quiere ver la parte contraria, que el conceder su Santidad el voto a estos dos Padres es por la experiencia que tienen (y que la supone en el primero, porque la juzgò evidente en el que auia llegado a ser el Padre mas digno de su Prouincia) y que por esso se hizo el Estatuto suodicho en Valladolid el año de 1661? Pues atienda a lo que su Santidad dize: *Quare Nos attendentes ea ratione, & multitudinem Patrum Prouinciae auferre, ac de ijs, qui profelici Prouinciarum huiusmodi, directione, & gouernu necessarii sunt, sufficienter prouideri, &c.* Vè como quiso, que se hallasse experiencia en las cosas del gouierno, y la vna en el vno la supuso, y en el otro, que es el mas moderno, la expusò, poniendo por condicion, que fuesse el Exprovincial inmediato? No advierte el R. P. Chaves, que no quiso su Santidad, ni el Capitulo, experiencia, *ut sic*, si no indiuiduada en cada Prouincia, *in vna quaque Prouincia*, la qual no pueden tener los Padres Exsecretarios, que no han sido Prouinciales? Luego si soy

soy Exprovincial inmediato, y tengo la experiencia que á todos es notorio, pues he estado en los Difinitorios de mi Prouincia seys trienios, dos por Prouincial actual, dos por Exprovincial inmediato, y dos por Difinidor, y Custodio, sin otros oficios de gouerno que he tenido dentro y fuera de esta Prouincia. Luego, bueluo a dezir, esse requisito essencial que pide la Bula, se halla en mi. Luego a mi me toca el voto, que la Bula me difiere por esta condicion. Luego no le puede tocar a la parte contraria por lo que alega, de que tiene experiencia, pues (aunque se la confieso) no tiene la que el Breue quiere, que tenga como Exprovincial inmediato de esta Prouincia de Granada, donde solo vna vez ha sido Difinidor. Y la especial no la puede auer adquirido estando ausente de ella tantos años.

6 ¶ Confirmate mi conclusion con los Estatutos de 1639. con los de 1645. y con los de 1651. que quieren, que el que ha de ser Prouincial tenga experiencia del gouerno, y modo de portarle en su Prouincia los Religiosos; pues no admiten al Prouincialato si no a solos aquellos en quien se hallare este requisito de auer gouernado Religiosos. Fuera fastidioso poner aqui a la letra lo que estos Estatutos disponen, y assi solo diré lo que mandan los de 1645. explicando los del año de 1639. *Titulo pro familia Cismoniana, num. 4. ibi: Statutum Romanum, quod disponit, ne ligantur in Prouinciales Fratres in experti in officijs Religionis; Capitulum Generale declarat, quod illi reputandi sunt in experti, qui per duos integros annos non exercuerint laudabiliter officium Guardianatus. Tunc sic.* Para ser Prouincial quieren las Ordenaciones Generales, que tengan experiencia del gouerno Monastico (en donde se conocen los sujetos, teniendo el Prouincial nueuo, otros que lo dirijan, iluminen, y entenen, como son los dos Padres mencionados.) Luego para ser el Padre mas antiguo el que *alios in officio nouos erudiat, & compefeat,* es necessario que tenga experiencia, y no como quiera, sino aquella que ha menester de las cosas de su Prouincia, para en las elecciones aprouar, ò reprobare los sujetos que conviene que sean promovidos a los oficios, ò excluydos de ellos. Esto no puede alcançar sino el que ha sido Prouincial. Luego a mi oy me compete el voto, y no al R.P. Chaves. A mi por auer sido Prouincial, y no a su Paternidad, por no auerlo sido. Y que esto sea la mente de la Bula, y la de la Religion, que quiere que se hallen en los Difinitorios los que ya tienen repetidas experiencias del modo de gouernar, para enseñar a los modernos: *Ceteris paribus, y cada vno en su linea, patet,* con lo que el señor Gregorio XIII. mandò, y los Estatutos de 639. dispusieron, ordenando estos, y mandando aquel, que los Procuradores, y Comissarios Generales de Curia Romana tuuiesen voto, assi en los Capítulos, y Congregaciones Generales en que fueren electos, como en los que acabauan sus oficios. *Ita tit. de Procuratore, & Comissario Generali Curia Romana, fol. 22. ibi: Declarat Capitulum Generale, iuxta Constitutionem Gregorij XIII. &c. In Diffinitorijs assistere semper debere, nisi in veteri Diffinitorio, quod tunc absoluitur, & in nouo, quod*

quod creatur. Nótese, que mandan el Pontífice, y el Capitulo General, que no solo asistan a el Difinitorio viejo, si no en el nuevo, quando ay otros Procuradores, y Comissarios nuevos, para que con su experiencia les enseñen a los modernos, como han de determinar las cosas que tocan a la Religion. *Religionis rebus determinandis intersint.* Luego si quieren Bula, y Estatuto referidos, que el Procurador enseñe a el Procurador, y el Comissario a el Comissario, porque estos que acaban sus officios tienen experiencia de ellos; luego de esse mismo modo el señor Urbano VIII. el Estatuto de la Orden, y lo que mas es, el señor Gregorio XV. por esta misma razon quisieron que a el Prouincial nueuamente electo lo dirigiesse, é iluminasse, solo el que inmediatamente lo dexò de ser, por la experiencia que tiene, y no otro alguno; luego oy a mi solo me compete esta accion, y no a el R. P. Chaves, que no tiene experiencia de las cosas de esta Prouincia, *ininduiduo*, porque no ha sido Prouincial en ella?

7 § De todo lo dicho se infiere, con quan leues fundamentos se ha mouido el R. P. Chaves a pretender el despojo de mi voto, y mas que quando (caso negado) tuuiesse justo titulo para subrogarlo, auia de ser, quando yo huuiesse acabado mi trienio, que es (como queda prouado en el articulo precedente) quando dexé de ser Difinidor General mi Prouincial, porque la subrogacion (dizen los Estatutos de 1651. cap. 4. *titulo de Patribus antiquiori, & moderniori Prouinciarum, pro familia Ultramontana, §. 1. num. 5. fol. 27.*) no tiene lugar, si no es por la vacancia de el officio (por que se ha respeto de los dos Padres mas antiguo, y mas moderno) a el modo de la subrogacion de los Difinidores; si no es, que el Padre mas antiguo, ó mas moderno estén por otro titulo en el Difinitorio, ibi: *Quia subrogatio non habet locum, nisi per vacantiam officij, adinstar Difinitorum Prouincialium, vel quia antiquior, vel recentior. Pater iam intrat Difinitorium alio titulo.* Luego la pretension de la parte contraria es intempestiua, *& hac sufficiat*, quanto a mis fundamentos, y passo a responder a los de la parte contraria.

* * * ARTICULO SEXTO. * * *

Satisfazese a algunos de los fundamentos de la parte contraria.

1 **A** VNQUE de lo dicho, y alegado hasta aora en este informe, juzgo le constará ya a nuestro Reuerendissimo (que en eminente es en todas las materias, y derechos) y a todos los demas conjuézes, no solo quan fundado, y radicado tengo mi derecho a el voto de Padre menos antiguo, que estoy gozando; si no tambien quan flacos, y débiles son los alegatos de la parte contraria. Con todo esto, porque en este informe que hago para afiançar mi justicia, pretendo, no

solo satisfazer adèquadamente a los que embiò su Paternidad a el Capitulo intermedio de Montilla, contenidos en la peticion que alli se me notificò, y se mediò traslado de ella, y en vn informe en derecho que tambien embiò (para mouer los animos de los juezes, y yo lo vi, y lei) si no aun a los que yo juzgo a el presente, que puede excogitar, y oponerme: los yrè proponiendo, y satisfaziendo en este, y en los dos articulos siguientes.

2 ¶ Atres razones dixe en el articulo 2. que reduxo la parte contraria to dos sus fundamentos alegados en dicha peticion, è informe, La primera (y es su Aquiles, y assi se vale de el muchas vezes) es dezir, que siendo, como es oy Padre menos antiguo de esta Prouincia de Granada, por auer sido Secretario General in capite tres años de el Reuerendissimo Padre General Fray Michael Angel de Sambuca, es muy sentado en la Orden su derecho a mi voto; pues para obtenerlo, le basta ser Padre de esta Prouincia menos antiguo, sin que le obste a esso la Bula de Urbano VIII. y las Constituciones de Roma de 1639. porque aunque alli difieren esse voto a el Exprovincial inmediato, no fue con animo de excluir de dicho voto a los demas Padres de Prouincia menos antiguos, que lo son, *alio titulo*; si no solo atendiendo a lo que mas de ordinario se halla en las Prouincias; pues mas comun es auer Padres Exprovinciales, que Secretarios Generales: pero caso que aya alguno en alguna Prouincia (como oy lo es su Paternidad de esta de Granada) ni la Bula, ni los Estatutos tuieron intencion de excluirlo, pues lo esencial para dicho voto es ser Padre de Prouincia, como lo es; y cosa accidental el auer sido Provincial, ò Secretario General, esto lo vá prouando con algunos fundamentos, que despues propondre, como replicas, ò instancias, y las yrè satisfaziendo.

3 ¶ Respondo, que esta interpretacion es contra la mente, intencion, y voluntad de la Orden, y de el Pontifice (que toda es vna por lo alegado en el articulo 1. de este informe en el num. 8.) y ya la Orden expressamente ha declarado lo contrario, y que fue, y es su intencion, y voluntad, que el Padre que ha de subrogar el voto de Padre de Prouincia menos antiguo, ha de ser solo el que ha sido Provincial, y esto lo declaró para que no se interpretaran siniestramente sus palabras (como ha hecho la parte contraria) aun en el caso mas apretado, que en vna Prouincia se pudiera ofrecer. Qual mas apretado, que el no auer en vna Prouincia algun Padre Exprovincial que subrogue el voto de mas moderno, y hallarte otro Padre de Prouincia, *alio titulo*, mas moderno que lo pueda subrogar (como lo dixe en mi conclusion primera, num. 16.) ningun caso puede succeder mas apretado, pues aun en este ha declarado la Orden, que ninguno otro Padre de Prouincia subrogue esse voto de mas moderno. Buelvo a repetir el Estatuto de 1651. en el cap. 6. *Titulo de Patribus Prouincia, num. 3. Si verò per mortem, vel aliam causam bac vacare antiquioris, & modernioris Patrum vacare contingat;*
sub.

subrogatio est facienda, seruata lege dignioris, & recentioris Patris; tamen (notese lo que se sigue) *sic a su nullus erit Exprovincialis in Prouincia subrogandus, nulla fiat subrogatio loco modernioris.* No lo pudo decir mas claro. Por no auer visto yo este Estatuto quando respondi a la petition de la parte contraria le concedi lo opuesto a este Estatuto, pero aora lo reformo.

4 ¶ Pues si aun en caso tan urgente ha declarado la Orden no poder subrogar el voto de Padre menos antiguo quien no huiere sido Prouincial, aunque no gozen de esse voto los Disinitorios de essa Prouincia, hasta que tenga Exprovincial que lo subroque; contra su intencion tan expressada fera, que lo quiera gozar vn R. P. Exsecretario General en Prouincia donde ay tantos Exprovinciales, como oy ay en esta de Granada. Y assi la interpretacion que dá a las palabras de el Estatuto, y Bula de Urbano, es expressamente contra su mente, è intencion, y no tiene lugar en derecho (como consta de lo dicho, y alegado en el num. 9. de el articulo 1. y en toda la primera conclusion de el articulo 3.) donde laramente se prouò ser cosa sustancial, y essencial para dicho voto de mas moderno, y no cosa accidental el ser Exprovincial de la Prouincia.

5 ¶ Ni obstan contra esto los fundamentos que alega la parte contraria para roborar su primera razon. El primero es, que como a el Padre de Prouincia mas antiguo le basta el serlo, aunque no sea Exprovincial; tambien le es suficiente a el mas moderno, porque la restitucion de Urbano VIII. fue de Padres de Prouincia mas antiguo, y mas moderno, como lo dán a entender los titulos de la Bula, y de el Estatuto, que vno dize: *Restitutio Patrum Prouincia.* Otro, *de Patribus Prouincia.* Y otro, *de Patribus antiquiori, & moderniori Prouinciarum,* que esto es lo essencial, que sean Padres de Prouincia, mas antiguo, y mas moderno (seanlo por el titulo que lo fueren) que lo demas de ser Exprovincial, es cosa accidental, y que siendo como es Padre de su Prouincia mas moderno el Exsecretario General, con todos los derechos, y prerrogativas que los que han sido Prouinciales en ella, le tocará sin duda el voto de Padre menos antiguo; y que sea igual en los derechos con los Exprovinciales el Exsecretario General, lo prueua con muchos, y varios Estatutos antiguos, reualidados, y citados en la margē de los de Segouia (que referimos arriba en el num. 4. de el primer articulo) y que la diferencia de officios con que llegan a ser Padres de Prouincia, no los diferencia en el voto, sino solo en la precedēcia de mayor, o menor antiguedad.

6 ¶ Respondo concediendo el antecedente de el Padre mas antiguo, y niego la consequencia de el Padre mas moderno. La razon de disparidad, y causa porque la Orden no pidió entonces essa qualidad de Exprovincial en el mas antiguo, y la pidió en el mas moderno, si quisiere saberla la parte contraria, preguntescela a el Capitulo General, que assi

lo pidió, y ordenó; y a el Pontífice, que en dicha conformidad lo confirmó, y aprobó con su Bula Apostólica; que aunque tendría razones muy fundadas para ello, y o no tengo obligación de dárselas. Y quando no hubiera otra, sino que la Orden, y el Pontífice concediendo esse privilegio, y gracia, la quisieron hazer a el mas antiguo en premio de sus trabajos, y suponiendo tendría la experiencia necessaria con el exercicio de otros officios graues que auia tenido para asistir en los Disfinitorios de su Prouincia, y q̄ no quiso su Santidad, ni el Capitulo General hazer essa gracia, ni concederla a el mas moderno, basta: y así no vale hazer argumento de vno a otro: conforme a aquella regla de el derecho: *Quod alicui gratia conceditur, trahi non debet alijs in exemplum, l. quoniam, C. de Episcop. & Cleric. quod alicui, de regul. iur. in 6. Thomas de Thomafer. regul. 256.*

¶ *Ultra*, de que como ya queda prouado (en el artículo 3. en toda la conclusion 1.) en expressando las leyes las calidades que ha de tener el que ha de gozar tal officio, ó tal Dignidad, es visto en todo derecho que excluyen a todos aquellos que no tienen esos requisitos. De esto hay muchos exemplos en nuestra Orden, v.g. mandan los Estatutos de el año de 1639. pena de nulidad en la eleccion, que no pueda ser electo en Prouincial, sino el que ha dado especimen de buen gouierno: *Ita titulo de Ministris Prouincialibus, fol. 23. ibi: Prohibet Capitalum Generale, ne in Ministros Prouinciales assumantur, &c. Et insuper in inferiorum Officiorum gradibus aptitudinis sua ad gubernandum specimen praeberint.* Agora pregunto; podrá el que ha leydo, ó Predicado muchos años (no obitante que todos los Religiosos tienen aptitud para ser Prouinciales) ser electo en esse officio? Claro está que no; pues esta ley, aunque pareceno excluye a ninguno, con todo, señalando las calidades de el, eligendo, que son, que aya gouernado, excluye a los que no lo han hecho, como ya se prouó en el artículo 3. num. 3. & 4.

¶ Ponderase mas el caso. El Estatuto de Toledo de 1645. dize, que para euitar litigios, y declarar el de 1639. se entienda que no pueda ser electo en Prouincial el que por lo menos no aya sido dos años Guardian, *titulo pro familia Cismontana, num. 4. fol. 10. Qui per duos integros annos non exercuerit laudabiliter officium Guardianatus.* Y lo mismo dizen los Estatutos de el año de 1651. (aunque extendiendolos mas a otros officios de gouierno.) Agora pregunto, se podrá dezir que puede ser electo en Prouincial el Lector lubilado, los Lectores actuales, los que han sido Custodios, y otros de esta clase honradissima, si no han sido Guardianes? Visto es, que no por la misma razon de arriba; pues aunque a el parecer no los excluye, quedan con todo esso excluydos, porque no se halla en ellos la condicion requisita de auer tenido gouierno en la Orden, y auer tenido subditos; y si los eligiessen, la eleccion seria nula, *ibi: Aliter electio ipso facta irrita, & nulla sit (ibidem conf. de 1639.)* Otros infinitos exemplos pudiera referir de las Catedrales, v. g. que los que

que han de obtener tales dignidades, han de ser graduados. Y en las Ordenes Militares, que el gouierño de sus lugares no se dê, ni pueda dar a quien no fuere de su Abito, y por el mismo caso los que no tuvierén estas calidades quedan excluydos de Prebendas, y Corregimientos en vnas y otras Constituciones, *sic similiter in nostro casu*. Pidiendo como piden la Bula, y los Estatutos de la Orden determinadamente, y con expresas palabras, que para sobrogar el voto de Padre menos antiguo ha de tener la calidad de Exprovincial inmediato, ò mediato, aunque en la apariencia no aya exclusiua de los demas padres de Prouincia; no es necesario ponerla expressamente, si no que en derecho se está puesto, como ya queda prouado en el artículo tercero, en la primera conclusion, num. 3. & 4.

9 ¶ El segundo fundamento que alega el R. P. Chaves es, la ponderacion del titulo de la Bula de Urbano VIII. y el de los Estatutos de la Orden, que vno dice, *restitutio Patrum Prouincia*; otro de *Patribus Prouincia*; otro de *Patribus antiquiori*, & *moderniori Prouinciarum*. Luego lo esencial, dice, solo es, que sean Padres de Prouincia mas antiguo, y mas moderno. Pnes en todos los derechos el Exsecretario General es igual con los Exprovinciales por la Constitucion, *hi omnes sunt Patris*, &c.

10 ¶ Respondo, que ya la Orden tiene declarado, que los Padres de Prouincia no solo se diferencian en la precedencia, y antigüedad; si no en que para el voto de menos antiguo ha de ser forçosamente Exprovincial, aunque carezca de esse voto la Prouincia que carece de Exprovincial (como ya consta de lo dicho arriba en este Artículo; num. 4.) y que los titulos de la Bula, y Estatutos sean solo de Padres de Prouincias; no conuenice, para que qualquiera pueda entrar en dichos votos, basta que lo establezcan, y declaren quien ha de entrar en ellos votos en el cuerpo de la Bula, y del Estatuto; pues como nos enseñan los argumentos del derecho (y lo advirtió Nicolao III. en su Decretal, explicatiua de nuestra Regla, *cxij*, que *seminat seminare semen suum, de verbor. significat. in 6. §. in primis*) en vna constitucion, las palabras del principio se explican, y declaran por las de el medio, y de el fin; y las de el medio por las de el fin, y principio: *Et utriusque ueris argumenta nos doceant* (es el texto de Nicolao III.) *ea que in principio, ad mediũ, & ad finem; illa uerò, que in medio, ad finem, atque principium, &c.* Regule, pues, la parte contraria estas palabras del principio, ò titulo de estas Constituciones con las de el medio, y fin, y hallará expressamente su Paternidad, que para el voto de Padre menos antiguo no le basta ser como es (que nadie se lo negará) Padre de la Prouincia de Granada, si no que aya de ser Exprovincial de ella inmediato; esto le falta, y por consiguiente el derecho a dicho voto.

11 ¶ Confirma la parte contraria el fundamento precedente con otra ponderacion que haze a el titulo de la Bula dicha de Urbano VIII.

VIII. diziendo: El Pontifice dice en el título de su Bula: *Restitutio Patrum Provincia, & reuocatio, seu moderatio moris proprii Gregorij XV.* La palabra, *restitutio*, dá a entender, que buelue a los Padres de Provincia a el estado antiguo que gozauan con todos sus derechos, y privilegios, y por consiguiente el voto en los Disfinitorios, que les quitó Gregorio XV. y esto lo confirma la palabra siguiente, *& reuocatio*, que reuoca esse motu proprio, y queda a uno goze de allí adelante de orden, grado, linea, y precdencia que le toca; y la palabra que añade, *seu moderatio*, modifica la generalidad contenida en las otras dos palabras, *restitutio*, y *reuocatio*, dando a entender, que no los restituý a todos los Padres de Provincia a gozar de el voto como antes de dicha reuocacion lo gozauan, si no solo a dos, con la formalidad de mas, ó menos antiguo (sean lo por el título que lo fueren que no excluye título ni oficio, pues todos los oficios son iguales en orden a ser Padres de Provincia) y así el Exsecretario General no deue aguardar a otra cosa para el uso de sus derechos (de tal Padre perpetuo) que a el orden y razón de precedencia, quando le llegare la ocasion para el voto de Padre mas moderno, y todos los demas derechos que le pertenecen.

12. ¶ Respondo, que toda la ponderacion de dichas palabras de la Bula se aduante; pero se niega que la restitucion, de dos Padres a el voto sea solo con la formalidad de mas, ó menos antiguo. Del mas antiguo, *transerat*, con que lo tal se contentó entonces la Orden, y el Pontifice; pero el menos antiguo no se contentó con esso, expressamente pidió, y declaran, que para esse voto restituý en solo a el Exprovincial inmediato, a todos los demas llanamente los excluýen de esse voto, como muchas vezes está ponderado en este informe.

13. ¶ Iusta a el mismo intento con los Estatutos del Capitulo General de Roma del año de 1651. cap. 2. §. 1. *tit. de Patribus Provincia*, que para el voto de Padre menos antiguo no se deue atender a la formalidad de Exprovincial, si no solo a la de Padre de Provincia, pues auiendolos connumerado todos en el num. 4. y entre ellos a el Exsecretario General, igualandolos en los honores, privilegios, derechos, y subrogacion del voto, dize en el num. 5. que todos los connumerados por Padres de Provincia lo deuen gozar, ó entrar a gozar por el orden de su precedencia, según los Estatutos Generales, ibi: *Hi omnes sunt Patres Provincia cum titulis, honoribus, & privilegijs Patrum, cum iure subrogandi; qui debent obseruare inter se ordinem, & precedentiam, iuxta disposita in Statutis Generalibus.* Y concluye estar esto tan claro, que no necessita de aplicacion.

14. ¶ Respondo, que conuenir de su Paternidad este Estatuto con el que (ó por no auerlo visto, ó callarlo de industria, no refiere) del mismo Capitulo General (que alegué arriba en el num. 3. de este Artículo.) Si así se niega el voto de Padre menos antiguo a el que no huuiere sido Provincial, aun en caso en que por no auerlo carezca de esse voto la Provincia; como en el Estatuto que agora cita se contentaría con la formalidad de

de Padre de Provincia, aunque no aya sido Provincial. A las dos partes les toca responder a esta antinomia, y contrariedad.

15. ¶ Ahora que a mimetoca, digo: Que para que no aya contrariedad entre estos dos Estatutos de vn mismo Capitulo General (que esso no se ha de admitir en Constituciones Generales hechas con tanta madurez, y acuerdo, y ya reuistas, y reformadas, aprouadas, y mandadas a partir por la Orden en la Congregacion General de Valladolid de el año de 1661.) el Estatuto que alega el R. P. Chaves habla de el voto de que fuere capaz (segun la Bula de Urbano VIII. y Estatutos Generales, de fdo el año de 1639. en que se exhibió dicha Bula) vn Exsecretario General, y qualquiera otro Padre de Provincia que no huviere sido Provincial. El voto de que es capaz, es el de mas antiguo, que para el, ni el Papa, ni la Orden piden aya sido Provincial, este entre lo a gozar quando en la Provincia llegare a ser Padre mas digno, guardando con los demas Padres, *ordinem, & precedentiam, iuxta dispositam Statutis Generalibus*, como dize esse Estatuto; pero el voto de Padre menos antiguo (de que habla el otro Estatuto que aleguè en el num. 3. de este articulo) ni la Orden en alguno de sus Estatutos, ni la Bula referida se contentan en el que lo ha de gozar con sola la formalidad de Padre de Provincia menos antiguo, si no que expressamente piden aya sido Provincial, y tan apretadamente, que en la Provincia que no huviere alguno, quiere no se subroguè esse voto, como ya queda advertido tantas vezes.

16. ¶ Con esto se responde tambien a lo q̄ alega diciendo, que el Papa en la Bula afirma, que a estos dos Padres mas, y menos antiguo les restituye el voto, para que estèn, y se hallen perpetuamente en los Definitorios de su Provincia, ibi: *Ita quod nunquam hi duo Patres indictarum Provinciarum Definitorijs desiderentur*. Y que caso que en vna Provincia no huviere quedado Exprovincial alguno, y huviere otros Padres de Provincia, v.g. vn Exprocurador de Curia Romana, vn Excomissario de la dicha Curia, &c. Aunque huvieran sido Provinciales, assi como no huviere, quien dudara de que el vno gozara el voto de mas antiguo; tan poco dudara de que el otro entrara a gozar el voto de menos antiguo; luego para esse voto la formalidad esencial es ser Padre de Provincia, sea lo por el titulo que lo fuere; y la de Exprovincial es accidental.

17. ¶ Ya, como digo, consta la respuesta a esse alegato. Formalidad esencial, es el Exprovincialato a el menos antiguo; y en caso que no lo aya, no ay subrogacion de esse voto, de el mas antiguo si. Y el dezir el Papa que los restituye, para que dichos dos Padres en los Definitorios, *nunquam desiderentur*, se entiendo, quando los huviere con las calidades que el ordena; pero no dize, ni concede que en caso que no los aya subroguen otros. Y no le parezca a alguno que el carecer los Definitorios de esse voto en caso tan apretado, le darà licencia de subrogar a quie no aya sido Provincial. Que assi, como puede suceder en vna Provincia auerle

que se permite a todos los Exprovinciales, y los que gozauán de el título de Padres de Prouincia, sin hallarse alguno en ella; y no por esto les dá licencia el Papa en éssas palabras, que subroguen otros éssos dos votos, aunque no tengan las calidades necessarias, si no que se aurán de estar, y celebrar los Definitorios sin ellos. Lo mismo se ha de dezir, y hazer quando para el voto de Padre menos antiguo no huuiere en vna Prouincia vn Exprovincial que lo pudiera gozar, pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro.

18 ¶ Es muy de el intento la resolución de vna duda que propone el Padre Santoro de Melfi, fol. mili 947. vâ ponderando en el cap. 8. Estatuto 36: (el de Valladolid de 1593.) en que se ordenò, que muriendo vn Definidor de Prouincia en su trienio, ò vacando su officio por otra causa, *in eius locum subrogetur quæ ex Patribus in Prouincia antiquior fuerit.* Pregunta luego en el 6. dices: *si nullus sit Pater in Prouincia, quis subrogari debet?* Y responde: *Nullus, quia Statutum ait, subrogetur alter Pater dignior illius Prouinciae, ergo non disponit de alio, qui Pater non sit.* Y añade, que si despues los de Roma de 1600. no huuieran de terminarlo: *Et si nullus Pater fuerit subrogetur Guardianus principalioris Conuentus* (lo mismo se determina en los de Segouia, cap. 7. Título de los Definidores de las Prouincias, num. 3. y en los de Roma de 1664. Título pro Ultramontana familia, num. 5. & 6.) se huuiera de estar a aquel Estatuto, y carecer la Prouincia de esse voto, *ergo similiter dicendum est in nostro casu.* Que supuesto que el Estatuto de la Orden, y la Bula de Urbano VIII. señalan, y ordenan, que el Padre que ha de subrogar el voto de menos antiguo ha de ser el Exprovincial inmediato, y a falta suya el mediato, éssos solos, y no otros Padres de Prouincia podrán subrogar esse voto, aunque carezca de el la Prouincia, mientras no huuiere Exprovincial; y assi el voto que puede subrogar vn Exsecretario General solo es el de Padre mas antiguo; esse solo podrá el R. P. Chaves subrogar en esta Prouincia, si se ofreciere la ocasion de llegar a ser Padre mas digno de ella.

19 ¶ Tiene de esto vn exemplar practicado en la Santa Prouincia de los Angeles, llena de Religiosos doctos, y santissimos (como es notorio en todo el mundo) practicado dicha Prouincia con el R. P. Fr. Alonso de la Peña, Exsecretario General, que fue de el Reuerendissimo Comillario General Fray Juan de Palma, consta de vn testimonio que tengo presentado, y por mandado de la Prouincial, el Padre Secretario de dicha Prouincia lo diò, en q̄ afirma, q̄ el referido Padre Exsecretario General gozo de el voto de Padre mas digno, ò mas antiguo, por muerte de el R. P. Fr. Diego Brauo, y que hasta que el dicho Padre Fr. Alonso de la Peña murió tubo el de Padre mas digno, *ritò ad litteram*, las palabras de el tal testimonio autentico, y desde entonces (vâ hablando de la muerte de el R. P. Fr. Diego Brauo) *Quenò dicho R. P. Fr. Alonso de la Peña, como Padre unico de Prouincia por todo vn trienio, y despues fue*

fue Padre mas antiguo hasta que murió. Luego ya tiene el R. P. Chaves con este exemplar voto, que subrogar a su tiempo, concedido en el Estatuto que alega; con que esse Estatuto no se frustra, ni el derecho que le concede de subrogacion de voto a los Exsecretarios Generales quedará frustrado, que es el inconveniente, que pone su Paternidad, explicando el titulo de la Bula.

20 ¶ Y si instare su Paternidad (porque hasta agora no se me ha dado traslado de otro alegato fuyo) diciendo : Tambien se yo, que el tal Exsecretario General Peña tuuo en su Prouincia el voto de Padre menos antiguo; luego yo lo deuo tener en la mia de Granada. Le concedo el antecedente, y le niego la consecuencia. El antecedente le concedo por ser verdad constante que pasó assi, y el mencionado testimonio lo afirma, ibi: *Doy verdadero testimonio, y a mayor abundancia lo juro in uerbo Sacerdotis, que de dichos instrumentos* (habla del libro de las actas Capitulares) *consta como el R. P. Fr. Alonso de la Peña, Secretario General que fue de la Orden, fue admitido por Padre de esta Prouincia en conformidad del Estatuto General* (habla de el del año de 1639.) *en consideracion de lo qual, por venir actualmente el R. P. Fr. Diego Brauo, Padre unico de Prouincia, que auia sido Prouincial, dicho Padre Fr. Alonso de la Peña, fue Padre mas moderno de Prouincia, y como tal votó en todos los Disfinitorios, hasta que murió el R. P. Brauo, &c. en todo el qual tiempo no pudo tener competencia con ningun Padre que huuiesse sido Prouincial, porque por tres trienios continuos murieron tres Prouinciales actuales, &c.*

21 ¶ Y niego la consecuencia, por muchas razones. La primera, que los Padres de aquella Santa Prouincia obraron con buena fee, y pensaron que en aquella palabra, *restitutio Patrum, &c.* se le daua autoridad de subrogar a el que fuesse Padre de su Prouincia, en la linea de mas, ó menos antiguo, que es lo mismo que oy porfia el R. P. Chaves que se deue executar con su Paternidad. La segunda, que essa buena fee que tuuo la Santa Prouincia de los Angeles, no la puede tener su Paternidad, la razon desto es, porque nadie está obligado a saber la ley; que se ha de hazer *in futuro* ni obedecer lo que no le han mandado; mas si le incúbe la obsequancia de la ley a el que sabe que la ay, y que está intimada; y obedecida, &c. esto es llano en derecho; y tambien lo es, que la parte contraria no ignora el Estatuto moderno, y que assi no puede estar en la buena fee, que estuuieron los Padres de la Prouincia de los Angeles.

22 ¶ *Tunc sic*, la ley de la restitucion de los Padres de Prouincia se hizo el año de 1639. El Reuerendissimo Palma fue electo en Comissario General en Toledo el año de 1645. a tres de Junio. Hizo su Secretario al R. P. Fr. Alonso de la Peña esse mismo dia, de modo, que cumplió su encienio el dicho R. P. Secretario a tres de Junio de 1648. Los Estatutos (en que se explica el Bieue, y tambien los del año de 1639.) los hizo en Roma el Reuerendissimo Manero el año de 1651. y se reformaron, y corrigieron en Valladolid el año de 1661. y en estos se mandó, que sino

auia Exprovincial (por auer muerto todos los Exprovinciales en vna Prouincia) no subrogasse esse voto de Padre menor antiguo otro alguno de los Padres, y antes del año de 1651. ya estaua en posesion el R. P. Peña. Luego la buena fee que tuuieron los Reuerendos Padres de la Prouincia de los Angeles, en virtud de que obraron, y no saber el Estatuto que despues se auia de hazer, ò reformar; no la puede tener el R. P. Chaves, que no ignora todo esto. Luego no puede valerse de esse exemplar.

23 ¶ Lo tercero respondo, que los jueces no pueden dar sentençia (hablo con el devido respeto) por esse exemplar hecho contra la ley, ò Constitucion Pontificia, y de la Orden del año de 1639. declarada contra esse exemplar en los de 1651. reformados en Valladolid año de 1661. pues como dize el axioma del derecho, *exemplis non est iudicandū, sed legibus, l. sed licet, D. de offic. Praesid. l. nemo, C. de sentent. interloc. omn. iudic. cap. 1. de postul. Pralat. Surd. conf. 34. num. 21. Menoch. conf. 996. num. 27. volum. 1.* y otros muchos Doctores.

24 ¶ Lo quarto responde, que aunque huiera, no solo esse exemplar, si no otros de otras Prouincias, siendo como son contra dichas Constituciones, ni me dañan, ni se deuen admitir en juyzio, ni juzgar por ellas, si no atender a el origen y principio de dichas Constituciones, *l. cum filius 88. §. hares meus, D. de testat. l. 2. ibi: Quod veritatis primordio adiuuatur, Bald. in l. falsus, C. de iur. num. 1.* Sin que se pueda alterar lo dispuesto en el principio, titulo, y origen por qualquiera inouacion, ò forma que se aya querido introducir, *Dom. Valenz. Vela 29. conf. 69. num. 27. ibi: Et dicti Comestabilis in iustitia propria, & perspicua, attento origine distincti maioratus, & non, quod respectu successions illius est procuratum inuonari; nam origo licet alterata debet attendi. Dom. D. Ioannes del Castillo tom. 6. controuers. cap. 35. num. 17. ibi: Regulariter autem originem, & initium dispositionum expectare ex hactenus dictis remanet certissimum; & inde vultur inferri in maioratus successionem; attento origine eius deferni, suæ originem institutionis attendi; & non quod respectu successions illius, est procuratum inuonari, nam origo licet alterata debet attendi.*

25 ¶ Y procede en tanto grado esta resolucio, que aunque huiese costumbre antiquissima en contrario, en que se huiese guardado la alteracion de lo que se mandó en el origen, y titulo, *ad huc*, se deue guardar, y observar lo dispuesto en el titulo, y principio de la disposicion, y atender a ella, *Dom. Valenz. vbi supra dict. num. 27. ibi: Quod in tantū est verum, quod si forte varietur successions forma contra inuestitura tenorem, consuetudo contraria, etiam antiquissima, non sufficit. Dom. D. Ioan. del Castillo omnino videntius dict. cap. 155. à num. 18. vsque ad finem.* Y esto procede principalmente quando resultat *præiudicium tertij ex tali alteratione. Dom. Valenz. vbi supra num. 48.* Como a mi, y a otros muchos Exprovinciales modernos nos resultará quitandonos los Execretarios generales la subrogacion de esse voto; ergo *undequaque ruit*, el que se valerse de esse vnico exemplar conseguido sin pleyto, ni

contro;

controversial con alguno de los Padres de la Provincia de los Angeles.
 29. 26. ¶ Con otro fundamento intenta prouar la parte contraria
 su primera razon de que el Exprovincialato no es formalidad, ò quali-
 dad esencial, si no muy accidental para poder subrogar el voto de Padre
 menos antiguo; y que la substancial, y esencial solo es el ser Padre de Pro-
 uincia, por qualquier titulo que lo sea. Su fundamento son dos casos, y
 sentencias dadas en juyzio contradictorio en la Provincia de Castilla, y
 las acomoda a su intento. De las quales, la primera en su cierto modo re-
 ferida (para que tenga algun viso, y apariencia) se puede formar assi
 (que referida a la letra, como lo Paternidad las alega, dan ocasion para
 arguyrle de muchas inconseguencias, y alargar mucho este informe.)
 Vn Vicario Provincial que lo ha sido dos años, aunque no ha sido Mi-
 nistro Provincial, puede, y deue gozar el voto de Padre menos antiguo,
 acabado su oficio, por ser como es Padre de su Provincia, segun los Esta-
 tutos de Roma de el año de 1651. *Titulo de Patribus Provinciae, num.*
4. fol. 13. ibi: Patres Provinciae sunt, qui fuerunt Ministri Provincia-
les, qui biennio fuerunt Provinciales Vicarij, &c. Y assi se declaró en el
 Capitulo General proximo el año pasado de 1664. *Titulo pro Ultra-*
montana familia, nu. 12. que lo deuia gozar, pues fuera absurdo (dize su
 Paternidad) ser Padre de su Provincia, y no gozar en ella el voto de Pa-
 dre menos antiguo. Y con este fundamento venció en juyzio contradi-
 torio el R. P. Salazar acabado su oficio de Vicario Provincial de dos años,
 a el R. P. Fr. Juan de Molina, Exprovincial en la Provincia de Castilla;
 luego la formalidad substancial para gozar esse voto no es ser Exprovin-
 cial, si no Padre menos antiguo de su Provincia, aunque lo sea. *alio titu-*
lo; luego yo, aunque no soy Exprovincial, si no Exsecretario, lo deuo go-
 zar, pues el ser Exprovincial es formalidad, y qualidad accidental; *sic*
ille.

27. ¶ Respondo, que el Padre Salazar venció a el R. P. Fr. Juan
 de Molina, *non praeise*, como dize la parte contraria, por Padre de su
 Provincia, si no por Vicario Provincial bienal, que segun los Estatutos
 de la Orden es de la misma clase que los Provinciales (que es question de
 nombre llamarse Provinciales, ò Vicarios Provinciales) pues en la sub-
 stancia es el mismo oficio, autoridad, y jurisdiccion; lo qual no se halla en
 vn Reuercendo Exsecretario General, comparado con vn Provincial, que
 se distinguen, *tanquã res à re*, en los titulos oficios, y ministerios, y exer-
 cicios, pues los vno tienen subditos que gouernar, y los otros emulos
 de su fortuna superior a quiẽ atender, y no solo los de el año de 1651. (co-
 mo dize la parte contraria) si no los de Roma de 1639. los iguala con
 ellos. *Titulo de Vicarijs Provincialibus, §. 2. fol. 24. ibi: Vicarij Pro-*
uinciales, qui per biennium completum, in officio steterunt, Patrum Pro-
uincia priuilegium, & precedentiam habeant: eos tamen subsequantur,
qui Ministres Provinciales extiterunt, vel post modum existent. Y como
 alos Provinciales les prohibe que acabado su oficio no puedã bolver a ser-
 lo,

lo, hasta que pasen seys años, morales, ó Capitulares; también haze esta prohibicion a los Vicarios Prouinciales bienales, pues no pueden ser electos en Prouinciales hasta que se pasen tres años, ibi: *Absolute tamen Vicariatus Prouincialis officio, non nisi post triennij vacationem, in Prouinciales Ministros eligentur*, pues si por ser de vna clase los iguala en la penas con razon siendo de su clase los deue igualar en lo favorable de la subrogacion de el voto, como lo haze, pues solo se distinguen en las voces primeras, *Ministro, ó Vscario*, que en las vltimas los dos son Prouinciales.

28 ¶ Y es muy de notar, que estos Estatutos de 1639. se hizieron a vista de el Pontifice Urbano VIII. y en el mismo año en que dió la Bula de la restitucion de los dos Padres de Prouincia (y siendo la mente de la Orden, y del Pontifice toda vna en Bula, y Estatuto; pues se originó de la Orden esta suplica, y la confirmó el Papz (segun consta de lo dicho arriba articulo 1. num. 8.) poner a el mismo tiempo la Orden en la clase de los Prouinciales a los Vicarios bienales, fue también darles la subrogacion de el voto (pues fuera absurdo lo contrario) y vino en ello el Pontifice, confirmando estos Estatutos en forma especial, *Et ex certa scientia*, como consta de su Bula, que está a el principio de ellos. Y que esta fuese la intencion de el Pontifice, y de la Orden, se ha declarado ya dos vezes en Roma en el Capitulo General proximo pasado, como alegó la parte contraria, y en el antecedente, diciendo en su num. 5. que los Prouinciales, y Vicarios Prouinciales bienales, &c. *Hi omnes sunt Patres Prouincia, cum titulis, honoribus, Et priuilegijs Patrum cum iure subrogandi, &c.* Y así la sentencia contra el R. P. Fr. Iuan de Molina fue muy justa, pues quando acabó el R. P. Salazar su officio de Vicario Prouincial bienal, y fue electo en Capitulo otro Prouincial nuevo, ya el R. P. Molina auia gozado vn trienio cabal (de Capitulo a Capitulo) el voto de Padre menos antiguo, y el R. P. Salazar no tenia otro titulo de Definidor General, &c. Para quedar en Definitorio, sino el de Exvicario Prouincial bienal, que como se ha prouado, es lo mismo que Exprovincial.

29 ¶ Con que respondiendo en forma a el argumento, concedo el antecedente que el Exvicario Prouincial bienal puede subrogar esse voto, *non precise*, por Padre de Prouincia menos antiguo, si no por Exvicario Prouincial, que en substancia es lo mismo que Exprovincial; y niego la consequencia que el R. P. Chaues por Exsecretario General lo pueda subrogar, aunque segun los Estatutos de la Orden preceda a los Vicarios Prouinciales (que la subrogacion no vá por ai, pues vn Exprovincial precede a vn Exvicario Prouincial, y con todo esso, si el Exvicario Prouincial es Padre mas moderno ha de subrogar el voto, y no el Exprovincial, como sucedió en el mismo caso referido de el R. P. Salazar Exvicario Prouincial, y el R. P. Molina Exprovincial, que no lo llevó) y digo, que no es solo formalidad substancial para subrogar esse voto la de Pa-
dre

dre de Prouincia, y muy accidental la de Exprovincial, porque como he
 prouado las dos son esenciales, y necessarias para constituyr la especie
 de Exprovincial, pedida de el Pontifice, y de la Orden para subrogar esse
 voto: como para constituyr la especie de hombre, son esenciales, y ne-
 cessarias las dos formalidades de animal, y de racional, y tan esencial es
 la vna como la otra: las dos formalidades señalan como esenciales el Es-
 tauto de la Orden, y la Bula de Urbano VIII. *la de Padre de Prouincia*,
 como género, y comun a otras especies, v. g. a la de Procurador, a la de
 Comissario de Curia Romana, y a la de Secretario General, &c. *Y la de*
Prouincia, inmediato, como diferencia. El Estatuto de la Orden de el
 año de 1639. *Titulo de Patribus Prouincia*, fol. 27. La primera, ibi:
Vt in vnaquaque Ultramontana familia duo essent Prouincia Patres.
 La segunda, ibi: *Alter Prouincia Pater, iuxta pradiſtam Constitutio-*
nem Apostolicam ille est, qui immediatè Prouincialatum absoluit. Y el
 Pontifice la primera en su Bula, ibi: *Vi duo tantum Patres Prouincia,*
&c. Y la segunda, ibi: *Alter verò, qui immediatè Ministri Prouincia-*
lis officium absoluerit. Solo en quien concurren essas dos formalidades
 esenciales, es capaz de el voto de Padre menos antiguo en su Prouincia;
 esta sola especie, compuesta de essas dos formalidades, es la que eligen, é
 incluyen las palabras de el Estatuto de la Orden, y de la Bula de Urbano
 VIII. a todas las demas especies de Padre de Prouincia excluyen de esse
 voto, conforme aquella regla, ò axioma de el derecho, *inclusio vnus est*
exclusio alterius, l. cum Prator. D. de iudic. l. maritus 21. C. de Procur.
l. quamuis, C. de pig. y otras muchas concordantes.

30. He respondido en terminos de formalidades, conformã-
 dorio con la parte contraria que vsa de ellos; pero en derecho, el Padraz-
 go de Prouincia, y el Exprovincialato, mas propriamente hablando, son
 como causa, y efecto; la causa es el auer sido Prouincial en su Prouincia,
 y de ahí como de causa se le origina a el sujeto el ser Padre de su Prouin-
 cia. O se ha como el titulo, y el gozo, ò la possession; en derecho primero
 ha de ser el titulo, y despues la possession; v. g. para la possession en de-
 recho de vn Beneficio le ha de preceder el titulo de la colacion; y el que
 posee vnas casas, viñas, ò tierras ha de tener el titulo, ò de compra, ò de
 herencia, ò de donacion. El titulo de que necessita el sujeto que pre-
 tendiere el voto de Padre menos antiguo, es el de Prouincial, según los
 Estatutos de la Orden, y Bula ya referida; el que no tuviere esse titulo,
 aunque tenga otros de otra especie, es para dicho voto lo mismo que ca-
 recer de todo titulo de Padre de Prouincia, conforme aquel axioma de
 el derecho: *Titulum non habere, vel nullum habere paria sunt*, *Surd.*
deciſ. 45. num. 17. C. conf. 28. num. 25. Cephal. conf. 160. num. 11.
Nas. conf. 402. num. 54. Ioan. Mar. Nouar. qq. Forens. lib. 2. quæst.
226. num. 9. A el R. P. Chaves le falta la causa para el Padrazgo de la
 Prouincia de Granada, y gozar en ella el voto de menos antiguo, que es
 el auer sido Prouincial en esta Prouincia; falta le el titulo necessario para

entrar en el Padrazgo, y voto? Pues como faltandole la causa le ha de resultar el efecto? Y como pretendiendo el gozo, y posesion, faltandole el titulo esencial de Exprovincial? Faltale este titulo, y el de Exsecretario, no es el de Exprovincial, es como no tener ninguno, segun lo dize el axioma alegado: *Titulum non habere, vel nullum habere parta sunt.* Luego pretende el gozo, y la posesion de dicho voto sin titulo alguno, segun está de terminado en derecho.

31. ¹⁰⁰⁶ ¶ El segundo caso que alegas, que auiendo sido electo por Provincial el R. P. Fr. Francisco de Ajosrin, y renunciando su oficio despues de pocos meses, quiso quedar con el voto de menos antiguo por Provincial. Estaua gozando esse voto el R. P. Fr. Iuan de Molina, como Exprovincial inmediato, y assi se defendió, y formado pleyto ante el Reverendissimo, nõbrados conjuces, y Abogados, *pro utraque parte* Los de la de el R. P. Ajosrin, que le auian de fauorecer, fueron contra el, diciendo, nõ tenia derecho a el voto, segun los Estaturos de la Orden, que mandan ay a sido por lo menos dos años Provincial el que lo ha de gozar (y su Paternidad solo lo auia sido tres meses quando renunció) y que es razon se sirvan los officios el tiempo que los Estaturos señalan para gozar tan grandes priuilegios, y honores; pues de dar lugar a lo contrario, a poco tiempo, para gozar los premios, se renunciarian los officios, que es vn grauissimo absurdo. Con este parecer de los Abogados, dize su Paternidad, que se sentenció contra el R. P. Ajosrin, y prosiguió en el gozo de su voto por todo aquel trienio hasta el Capitulo el R. P. Molina. De donde infiere la parte contraria (õ se puede formar su argumento, *sic.*) Aunque era Exprovincial el R. P. Ajosrin no obtuno el voto, no por falta de ser Exprovincial, si no porque no quedó por Padre de su Provincia, por no auer sido Provincial por lo menos dos años; luego la formalidad esencial para optar dicho voto nõ es la de Exprovincial, pues aqui nõ faltó si no la de Padre de Provincia menos antiguo; yo la tengo dirá; luego aunque me falta la de Exprovincial, nõ me haze falta, pues es tan accideñtal; luego puedo, y deuo subrogar esse voto de el Padre Castro.

Este caso, y argumento incluye a mi ver mas cautela misteriosa de la que parece, y assi determinè satisfazerlo muy de proposito en el articulo siguiente.

ARTICULO SEPTIMO.

Respoude se a vn caso sucedido en la Prouincia de Castilla.

PRESVMO (y pienso que nõ me engaño) que con este alegato disimulado intenta la parte contraria infimularme ante nuestro Reverendissimo, y conjuces de que injustamente posseo el voto de Padre

Padre menos antiguo, y que no gané el privilegio de Padre de esta Pro-
vincia por el segundo Provincialato (que es el titulo porque oy le pa-
rece lo pongo, pues como despues verá tengo otro aun mas justificado)
pues lo renuncié antes de averlo exercitado dos años, y que se sentencie
contra mi como afirma, que por semejante renunciacion, y defecto se
hizo en Castilla contra el R. P. Ajosin.

Respondiendo, pues, a el caso mencionado, y sentencia
que refiere el R. P. Chauris se dió contra el R. P. Ajosin, advierto, que
se puede mirar a dos visos esta sentencia, ó respecto de el R. P. Molina,
que era el inmediato Exprovincial desde el punto que se hizo la elección
de el R. P. Ajosin; y a quel trienio hasta el Capitulo futuro le tocava a el
R. P. Molina tener el voto de Padre menos antiguo; y estando go-
zando, a pocos meses renunció su Provincialato el R. P. Ajosin, y fue
electo en su lugar el R. P. Chauris. A este viso fue muy jus-
tificada la sentencia contra el R. P. Ajosin; pues por su voluntaria, ó ne-
cesaria renunciacion por achaques, no lo avia de despojar de su voto a el
R. P. Molina, concediendole la Constitucion Apostolica, y las de la Or-
den, como le conceden de gozo, y posesion un trienio; y así no se le
podia, ni devia quitar hasta el Capitulo futuro. Y si fue en esta conside-
racion la sentencia, no milita contra mi, pues yo no entré luego que re-
nunció gozando el voto (como mal informado me imputa la parte con-
traria) si no que me abstuve de el cerca de un año, desde Diciembre de
1662. hasta 7. de Octubre de 1663. que se celebró en Cordova el Ca-
pitulo, y hasta que hubo nuevo Provincial electo se lo dexé gozar a mi
ante esso el R. P. Fr. Francisco de Ayllon, como consta de el instrumē-
to original referido, y presentado ya, ante su Reuerendissima.

3.º Visto este viso tiene dos defectos el alegato de la parte
contraria. El primero, que allí fue el pleyto entre dos Exprovinciales,
capaces de subrogar el voto; y el uno fue favorecido, porque aun no
habia gozado su trienio perfecto, que era hasta el Capitulo futuro, y aqui
es el pleyto entre un Exprovincial capaz de dicho voto, como yo soy; y
entre un Exsecretario, que no puede subrogarlo, segun la Bula, y Estatu-
tos. El segundo defecto es, que aunque dicho R. P. Exsecretario Gene-
ral fuera capaz de la subrogacion de mi voto; no era aora tiempo de sub-
rogarlo, hasta que yo cumpliesse mi trienio prefixo en Bula, y Estatutos,
que es lo que queda ya prouado en la conclusion 2.ª) hasta que acabe de
ser Diffusor General mi Provincial, y así por estos dos defectos la sen-
tencia de Castilla, que trae en su favor, se deve oy dar en el mio, y contra
lo parte que la alega, pues a mi me assiste la justicia que a su Paternidad
le falta en esta parte.

4.º A otro viso se puede mirar la referida sentencia (que es a
el que la alega la parte contraria) que por aver renunciado a pocos me-
ses el Provincialato, no quedó con el privilegio de Padre de su Provincia
el R. P. Ajosin, porque para gozarlo avia de ser Provincial por lo menos
dos

dos años. A este viso, e inspeccion mirada la sentençia juzgo que se en-
gaña el R. P. Chauçs, pues no se fundò, ni se pudo fundar en Estatuto
expreso Apostolico, ò de la Orden hecho en aquel tiempo de el pleyto.
Todos los he mirado vno por vno (quantos ay en la Chronologia Scra-
fica desde el año de 1517. y quantos se han hecho despues acá, hasta los
de el Capitulo General de el año pasado de 1664.) y no ay Estatuto que
tal diga, ni que ponga tal pena a el que ha sido Prouincial (como ya que-
da alegado, y prouado arriba en el artículo 1. desde el num. 10. hasta el
16.) ni para dar esta sentençia pudieron valerse de el que se hizo el año
passado de 1664. en Roma. *Titulo pro vtraque familia, num. 5.* citado
ya en el presupuesto 7. num. 14. fol. 5. pues este Estatuto se hizo dos, ò
tres años despues de el caso de Castilla aqui mencionado, y no auian de
juzgar, y sentençiar por Estatuto no hecho hombres tan doctos, y tan
Religiosos. Y si ay alguno de los Estatutos antiguos que tal pena impon-
ga al que renuncia el Prouincialato, haga de el demostracion su Paterni-
dad, y visto se respondera; y assi juzgo que esta sentençia solo fue dada
en fauor de el R. P. Molina, por no auer cumplido su trienio, de el qual
no lo podia remeuer la misma Orden, observando lo que ella tiene de-
cretado, y la Bula Apostolica.

5 ¶ Y la Constitucion de Roma citada de 1664. ni le obstò a el
R. P. Ajostrin, por lo hasta agora alegado, ni a mi me puede obstar; pues
yo renuncie dos años antes que se hiziera, y siendo tan posterior, y penal,
y que no dà por nulo lo que ya halla executado en contra (como consta
de sus textuales palabras) en mi possession me dexa (como consta de lo
alegado arriba en el artículo 1. num. 14. autorizado con muchos tex-
tos, Autores, y con variedad de exemplos, y algunos de la Religion) en
especial lo que alegué, que quando renuncia su officio vn General, los Es-
tatutos alli citados, no solo no le condenan, antes alaban el hecho por
acto heroyco de humildad, y le honran con la presidencia en la eleccion
de Vicario General, aunque aya en la familia otro Padre de la Orden mas
antiguo, ibi: *En el §. 5. Publicata igitur vacans officij, idem ex Mi-
nister Generalis, qui renuntiauit, debet convocare eosdem Patres ad elec-
tionem Vicarij Generalis, in qua ipse presidebit cum suffragio, etiam si con-
currat alius Pater Ordinis antiquior.* Mi renunciacion hecha con cau-
sa justificada (y a referida en el heccto, num. 2. fol. 1.) aprouada de vn
Reuerendissimo General, y de vn Disfinitorio, y autenticada con todas las
solemnidades, que los Estatutos disponen; juzgo no merece castigo, si
no alabança, y si alli dexan las Constituciones a el Reuerendissimo que
renuncia con voz actiua, despues de admitida la renunciacion, porque
me la auia de quitar a mi, siendo tambien vn Prouincial tan Prelado su-
perior en su Prouincia (ceteris paribus) como lo es vn General en toda
la Orden, por vna Constitucion posterior, y penal, que solo habla de lo
futuro, y no anula lo passado?

6 ¶ Traygo en consecuencia de esto otro exemplar de la Pro-
uincia

uincia de Castilla, y de esta de Granada, que el R. P. Chaves no lo puede negar. En la Congregacion General de Valladolid, celebrada en el año de 1661. en el *titulo pro tota familia, num. 6.* se mandò, que los Procuradores, y Comissarios de Curia Romana fuessen Exprovinciales, y que esto se executasse sin dispensacion, ibi: *Nullus assumatur ad predicta officia, nisi Prouincialatus officio primo functus fuerit; Et hoc indispensabiliter.* Y con todo esto, ni en la Prouincia de Castilla, ni en esta de Granada algunos de los Padres Exprovinciales (auiendo tantos en vna, y otra Prouincia) les han mouido pleyto por el voto de Padres mas antiguos que estan gozando a los Reuerendos Padres Fray Antonio de Ribera, y Fray Roque de Villa rijo. Y no lo han hecho solo porque dicha ley penal es posterior, y ya los cogió en posesion pacifica, y porque esse Estatuto *est imposterũ*, y no comprehende a los que estàn en posesion de esos votos; luego por las mismas razones se pudiera, y deuiera el R. P. Chaves abstener de darme el pleyto que me ha mouido estando yo en la posesion pacifica de mi voto de Padre menos antiguo, no auiendo ley penal antigua que me comprehenda.

7 ¶ Adhuc, puede instar contra mi la parte contraria (ya tengo advertido, que estas instancias me las pongo yo en nombre suyo, que hasta aora no he visto instrumento en que me las opongá) alegando no puedo tener voto, pues me obsta la decision de la Sagrada Congregacion de Cardenales, respondiendole a la segunda duda (de algunas que le consultò el Reuerendissimo Manero en 20. de Nouiẽbre de 1654. hallarãse en el fol. 81. de las Constituciones del Capitulo General de Toledo del año de 658. q̄ traduzida en romãce dize assi) ibi: *En cierta Prouincia de España, el ultimo Padre de Prouincia, que por la Bula de la Santidad de Urbano VIII. tenia preuilegio para entrar en el Definitorio, renunciò el entrar en el, con fin, que un grande amigo suyo, que era el que en defecto de otros auia de subrogar, entrasse en aquel voto que el renunciava. Muerto, pues, a pocos dias, uno del Definitorio, el mismo Padre de Prouincia que auia renunciado el derecho que tenia a las vacancias, pretendió entrar en lugar del difunto. Queritur (profigue) an is, qui renuntiauit tanquam modernus Prouincia Pater subintrare valeat in locum deficientis, cum dubitari possit de collusionẽ.* Notefe la narratiua de la duda para la inteligencia de mi respuesta.

8 ¶ La que diò la Sacra Congregacion fue esta (hallarãse vbi supra fol. 83. ibi: *Ad secundum. (cessiones, seu renuntiationes fieri non posse, nisi cum expressione causa à Definitorio cognoscenda, Et approbada, causa autem semel admissa, ea que durante, ad huiusmodi officia, neque per electionem, neque per substitutionem, aut quamcumque aliam viam resignantes, seu cedentes assummi posse, aut munia predicta exercere.*

9 ¶ Reparefe, y notefe mucho quan grande es la disparidad del vno al otro caso, y que en nada conviene la narratiua de este con la renunciacion que yo hice de mi officio de Prouincial, que refiriendo el hecho de

mi renunciacion la referi, y propuse como ella sucedió (al principio de este informe, antes del primer Artículo en el num. 2. & seqq.) aqui absolutamente dize, que renunció el Padre de Prouincia su voto de Exprovincial inmediato para que entrasse, y lo subrogasse el Exprovincial mediano, que era su amigo. Yo solo renuncié el Prouincialato, dexando mi derecho a otro para subrogar el voto a el Capitulo siguiente, y este era el trienio completo del R. P. Fr. Francisco de Ayllon, antecesor mio en el oficio (pues como muchas vezes he dicho, y es constante en la Religión) el trienio es, de *Capitulo in Capitulum*, y assi, ni renuncié para que entrasse otro que fuese mi amigo (sino por el achaque tan penoso que me molestaua) ni le quité su voto al que lo tenia; y assi es grandissima la diferencia que ay del vn caso a el otro; y no se me puede traer en consequencia, pues es cosa distinctissima renunciar vn Prouincialato, ò renunciar el voto de Padre menos antiguo, pues este nunca lo renuncié, y assi lo pude subrogar a mi tiempo, como he dicho arriba.

10 ¶ Ultra, de que allí se le admitió la renunciacion a el Padre de Prouincia, *absolutè, & simpliciter*, y aqui se admitió la mia, *conditionatè, idest*, con la condicion, que auia de subrogar mi voto a el Capitulo proximo siguiente. Pondré aqui las palabras del Reuerendissimo al fin de su auto, ibi: *Para que en todo tiempo conste es claro, y sin controuersia el voto de Padre menos antiguo que tiene dicho Padre Fray Blas de Castro, y que asse de de luego lo declaraua para el primero Capitulo de esta Santa Prouincia, &c.* Con que ya ay dos diferencias. La primera, que aquella renunciacion, y la admission del Reuerendissimo fueron absolutas, sin condieron alguna; la mia, ni fue renunciacion absoluta respecto de el voto; ni la admission del Reuerendissimo lo fue, sino admitiendola con las condiciones que yo la hize. La segunda, que yo renuncié el Prouincialato; y el otro el voto de Padre menos antiguo; lo qual no me pasó a mi por la imaginacion el hazerlo; y que el Reuerendissimo pudicse admitir mi renunciacion con dichas condiciones, y hazer la declaració, de que al Capitulo siguiente me tocara el voto, no tiene genero de duda, y decir lo contrario será tocar en la Deidad, y autoçidad omnimoda que tienen sus Reuerendissimas del Capitulo General para declarar todas las dudas que en Constituciones Generales se pueden ofrecer en casos particulares en las Prouincias (como se prouò en el Artículo primero, num. 3.) y mas quando las declaraciones las hazen con las condiciones que las mismas Constituciones Generales disponen, las quales se obseruaron en la mia, como referen el hecho en el num. 3.

11 ¶ Ademas que en aquel caso se podia presumir que auia auido colusion, engaño, ò fraude en la renunciacion, y que la hizo porque su amigo entrasse en el Difinitorio, y a la primera vacancia entrar el mismo Padre que auia renunciado (porque el R. P. Foyas era el mas antiguo, y el los dos, *felicitè*, jinto, y cõtamina los mas modernos, por no auer otros Padres de Prouincia) y que assi estuuiessen mas votos de su faccion en el Difinito:

Difinitorio, que esso quiso dezir el Reverendissimo Manero en aquel, *cum dicitur, an possit de collusione*, y esta colusion no se dá, ni se puede hallar en mi renunciacion. *Sed hac sufficienter de quaesito.*

¶ Calificò por verdaderissima, y muy fundada en derecho toda la doctrina alegada en este artículo desde el num. 9. El R. P. Jacobo Raggio, Capuchino, en su primer tomo de regimine regulariũ, tract. 9. dub. 169. donde propuesta la duda, no en materia divisible, y compuesta de muchas partes, de las quales vna se renuncia, y la otra no, antes expressamente se reserva, qual es la de nuncio; compuesta de Provincialato que renuncie, y de voto, de Padre, menos antiguo que expressamente reservò para subrogarlo al Capitulo Provincial futuro; y se me admitiò por el Reverendissimo Comissario General la renunciacion de el Provincialato; y se me reservò la subrogacion de dicho voto para el Capitulo, y de hecho se mediò del la posesion por su Reverendissima, hecha la eleccion de nuevo Provincial en el Capitulo de Cordoua (que aqui no ay, ni puede aver razon alguna de dudar a cerca del voto no renunciado, antes expressamente reservado, y concedido por su Reverendissima con consejo de el Difinitorio de mi Prouincia) si no propuesta la duda en materia indivisible, qual es la de vn voto renunciado, como consta de su titulo, ibi: *An repudiata, ac renuntiata voce à Discretis, possint eam re assumere?* Auiendo asentado por conclusion, que si la renunciacion de dicho voto fue absoluta, y absolutamente fue aceptada del superior, no puede el que renunciò dicho voto, bolver jamas a subrogarlo. Auiendola prouado con muchos textos, y Doctores, la limita, y sublimita luego, diziendo, que si se renunciò dicho voto, *ex certa causa, vel conditione*, v. g. para tal eleccion que se agia de hazer en tal dia, ò por esta vez, quando ya están para elegir, y se va de la pieza Capitular. O por esta primera vacancia, si la dicha eleccion por algun accidente se dilata a otro dia del que señaló el renunciante, ò aquella primera eleccion a que no quiso asistir, fue nula, ò se ofrece despues segunda vacancia: puede reasumir su voto legitimamente para la eleccion dilatada, ò para reparar la primera eleccion nula; ò por la segunda vacancia; porque como su renunciacion no fue absoluta, sino condicionada, y falta en todos estos casos la condicion que el puso a la renunciacion de su voto, tiene derecho a dicho voto, y no se juzga en derecho por renunciado. Y esto lo autoriza con Craucta conf. 127. num. 13. y con Hostiense titulo de renuntiat. cap. nisi cum pridem. num. 47. & seqq. vbi citat Codices, Leges, & Canones.

¶ Vamos agora a la decision, ò respuesta de la Sacra Congregacion. Dize, que estas cesiones, ò renunciaciones no se pueden hazer, sin expresion de la causa. Allí no la huuo, aqui si; pues expièsse mis achaques, *pro illo tunc*, y añadi para reservar la accion de subrogar mi voto a el Capitulo estas palabras, ibi: *Pues este achaque presente, ò se me aura quitado, ò no me podrá estoruar para hallarme en el Capitulo, y*
demas

demas Difinitorios, por que ni el camino es mucho, ni continuo, &c. Luego en quanto a esta circunstancia no soy comprehendido en la decision.

14 ¶ Passa adelante, y dize: *Nisi cum expressione causæ à Difinitorio cognoscenda.* Y esta circunstancia se observò conmigo, pues fue conocida, y aprobada la legitimidad de mi renunciacion por el Difinitorio de vn Capitulo inter medio, presente vn Reuerendissimo Comissario General, como consta de los instrumentos que he presentado.

15 ¶ Prosigue la decision: *Causa autem semel admissa, ea que durante, &c.* Allí deuia de durar toda via la causa quando se hizo la cõsulta, y le diò la respuesta; pero la causa de mi renunciacion no dura toda via (la gloria a Dios Nuestro Señor) pues aora no estoy tan postrado, como lo estaua quando renunciè, y quando permaneciera con el rigor que entonces, essa decision solo me priuara de el oficio de Prouincial que renunciè, que propria, y rigurosamente esso solo quieren dezir aquellas palabras, ibi: *Adhuc in modi officia.* Pues las decisiones penales, y sus palabras, *restringenda sunt, neque ad alios casus quam expressos extendi.* Segun la regla de el derecho fundada, *in lege factum cuique, §. in pœnalibus, vbi Dec. num. 6. 9. §. 26. in fin. D. de regul. iur. & Cagnol. num. 1. cap. in pœnis, eod. titul. lib. 6. Thomas de Thafet. regul. 227. Burg. de Paz. conf. 8. num. 27.* Y ni quiero, ni trato de ser Prouincial tercera vez, que es a lo que podia ser condenado. Y querer la parte contraria interpretar, y extender essas palabras a la Sacra Congregacion a la subrogacion de mi voto, serà interpretacion violenta, torcida, y muy tirada contra dicha regla, y axioma de el derecho; pues la subrogacion de voto en nuestra Sagrada Religion no està numerada en el titulo de oficio de la Orden, ni el que lo subroga, y goza se dize tener algun oficio (Difinitorios, y Padrazgos de Prouincia; propriamente hablando en derecho, no se llaman oficios, si no personados; los oficios tienen, *ultra*, de la autoridad, jurisdiccion en el fuero exterior; los personados no tienen jurisdiccion alguna, si no solo autoridad, precedencia, y algun voto a vezes, segun su antigüedad, y Estatutos de la Orden, y Apostolicos) pues la subrogacion de esse voto solo se haze por auer sido Prouincial inmediato, y lo que fue no es, y de aquel habla, y no de este. Y assi para que aquel Padre de la Prouincia de Aragon que renunciò absolutamente su voto, huiesse de boluer a tenerlo de Padre menos antiguo, auia de boluer a ser electo en Prouincial, y ya electo següda vez tuuiera, *ius ad rem*, al acabar su oficio, pues el *ius in re*, que antes tenia por el Prouincialato primero, el mismo voluntariamente, y sin condicion alguna restringente lo auia renunciado; y lo dicho consta, y se verifica con las mismas palabras de la decision, ibi: *Neque per electionem, &c.* De donde consta la grande disparidad que ay de el vno a el otro caso, y que la parte contraria no lo podrá oponer, sin que se le note la inconsequeçcia; pues aquel *neque per subrogationem*, apela sobre las circunstancias de el otro caso, que no concurren en el mio, pues (como dicho tengo) no renunciè el

+ de

voto de Padre menos antiguo, como el otro lo hizo, y sobre que cae
 aquel *me que per sabrogationem*. Et si no el Prouincialato; y asi no eñre el
 el exemplar de aquel a este, por la diuersidad de circunstancias, que los dife-
 ringen en el hecho, y *simili modo* en el derecho que en la decision pu-
 diera fundarse para contraria. Ello digo lo mismo, habiendose con el
 el no mudado. Ultimamente digo que quando el vno, y el otro caso fue-
 ra en propios terminos *ipsisimo*, no me obstaua, pues esta decision fue
 parecer de la buena Congregacion, sin oyr a las dos partes; y quando mu-
 cho, y a fe hechoia que dio por el informe del General; y quando fuera
 sentencia entre aquellas dos partes, me quedaua mi derecho a salvo para
 apelar de esse exemplar, porque muchas vezes las circunstancias de vn
 hecho varian el derecho. Para todos estos puntos pudiera alegar muchos
 textos, y Doctores que dexo de intento, por ser cosas muy notorias, *apud
 aduocatos, et iudices*. Y quando todo lo referido no subsistiera, ni para oinar a
 mi derecho, tengo en mi poder, y a renunciacion que el R. P. Fray Fran-
 cisco de Ayllo hizo de su voto de Padre menos antiguo en el mismo Ca-
 pitulo de Cordoua en 26. de Octubre de 1663. vn dia antes de la eleccion
 de nuevo Prouincial, quando yo no lo tenia subrogado, y dicha renun-
 cion proffeso presentarla quando a mi derecho conuenga, en la qual ex-
 proffeso dicho Reuerendo Padre, los motivos que tuvo para hazerla, y asi
 quando por el segundo Prouincialato que renunciò, no me tocara el vo-
 to que el hoy gozando, me toca por el primer Prouincialato que tuue, y
 exerci mas de tres años, por ser como soy, y el mas inmediato Expro-
 uincial, quando renunciado ya su Inmediacion el R. P. Fr. Francisco de Ay-
 llo, y el mismo el R. P. Fr. Pedro Soriano, que son dos Exprouinciales que
 ha andado en esta Prouincia despues de mi primero Prouincialato.

ARTICULO OCTAVO. * * *

Respondese a lo opuesto contra la segunda, y tercera conclusion.

CONTRA la segunda conclusion opuso la parte contraria, que
 aunque el Estatuto de 1639. y la Bula de Urbano VIII. les señ-
 alan por vn trienio a el Exprouincial inmediato el gozo, y
 posesion del voto de Padre menos antiguo, esse tiempo lo asignan, por
 que es lo ordinario que sucede, pues de tres a tres años se celebran los Ca-
 pitulos Prouinciales, en que se eligen los nuevos en las Prouincias; pero
 no lo señalan por termino fixo, preciso, y necessario, pues pudiera durar
 menos: y g. si auiendo vno sido Prouincial dos años, renunciara el Pro-
 uincialato, con el acabara el Padre menos antiguo, y entrara en esse vo-
 to el que renunciò el oficio; y que aun puede durar mas de vn trienio, si
 por mas tiempo le durara la Inmediacion: y g. si el que renunciò, o acaba-
 N bô

bó su Provincialato se quedará *alio titulo in Diffinitorio*, como (segun los Estatutos del año de 1639. y los de Roma del año de 1651. cap. 4. §. 1. num. 2. si fuera Difinidor General. Luego no siendo el trienio señalado en Estatutos, y Bula termino fijo, y forçoso, si no expuesto a tantas mutaciones, no me puede, dize, obstar el ingreso en esse voto. Y a lo q̄ puede alegar el Padre Castro, que no ha cumplido vn trienio en la posesion de su voto. Se le responde, que aunque fuera esse termino, y tiempo de vn trienio forçoso, y preciso, ya lo ha gozado, pues lo entrò subrogando desde la Congregacion intermedia. en que renunciò su officio de Provincial, *ficille*.

¶ A este argumento y alegato tengo ya respondido en el Artículo quarto de este informe, num. 3. donde prouè ser fijo y necessario esse trienio, y solo variable en los dos casos expressados en la Bula, y Constituciones, y que de esos casos no se podia hazer argumento para otros. Y assi de los dos que alega solo le admito el segundo, por estar expressado en ellas; si vn Provincial a los dos años de su officio renunciara, y entrara por eleccion vn Vicario Provincial hasta el Capitulo, como se manda en los Estatutos de la Religion; el Padre menos antiguo que posee el voto ha de proseguir gozandolo hasta el Capitulo (como queda dicho y prouado en el Artículo precedente, quando se tratò de la sentencia dada en Castilla en favor del R. P. Molina, contra el R. P. Ajosin, mirada aquella sentencia a el primer viso) pues en el no se verifican las palabras referidas del Estatuto, y Bula en el Artículo quarto, num. 4. ibi: *Sè ante triennium de esse contingat*. Et ibi: *Suiste ex qualibet causa deficiat*; pues el dicho Padre Castro, *deest, nec deficit* (viuo està la gloria a Dios) y tiene viuo por vn trienio su derecho, y voto, pues quando renunciò el Provincialato no entrò en el voto de Padre menos antiguo, si no que se lo dexò gozar por todo su trienio completo, hasta el Capitulo, al R. P. Fr. Francisco de Ayllon, como ya està dicho, y advertido muchas vezes) y querer hazer argumento de los casos expressados en la ley, Estatuto, ò Bula, no vale, segun regla y axioma del derecho, *ita Cardinal. Seraphin. Rot. Roman. decis. 353. num. 3.* y assi podia justamente el Padre menos antiguo dezirle a el Provincial que renunciò, que se estuiesse sin voto hasta el Capitulo, que el estava en posesion por derecho de la Orden, y Apostolico por vn trienio, que es de Capitulo a Capitulo, que de ai solo depende su derecho, y la duracion de su voto, y no de la voluntaria renunciacion que su Paternidad hizo de su officio de Provincial; quanto y mas, que (como dexò sentado en el Artículo septimo, num. 16.) mi inmediacion viene desde mi primer Provincialato, porque auendose muerto mi sucesor, y luego renunciado el Exprovincial siguiente, a mi solo, por esse primero Provincialato toca esse voto, y no a otro, por Bula, y Estatutos.

termino fixo, è infalible por vn trienio la duracion de el voto de Padre
 menos antiguo, yo ya lo he cumplido, pues lo entré gozando desde que
 en la Congregacion intermedia renuncié mi oficio de Prouincial. Ya he
 respondido muchas vezes en este informe que nado entré gozando, sino
 desde el Capitulo en que fue electo por Prouincial el muy R. P. Fr. Alonso
 Soriano.

**¶ Impugna mi tercera conclusion con la Bula de el Papa
 Paulo V. en que confirmo a los Padres perpetuos en el Difinitorio, cuyas
 palabras se refieren en los Estatutos de Toledo de 1606. §. de voto, &
 precedentia Patrum. Veanse en el art. 2. num. 3. fol. 7 de este informe.
 De las quales consta, dize, suponer el Papa, y la Orden tener todos los
 Padres perpetuos y a mencionados, iguales noticias, y experiencias para
 el voto de sus Difinitorios, y que lo mismo afirman los Estatutos de Se-
 govia, fol. 107. y los de 1639. titulo de Patribus Prouincia. Y añade,
 no aueles hecho pequeño fauor a los Prouinciales, que solo han gouer-
 nado y a Prouincia, igualandolos en la experiencia con los que la han te-
 nido de toda la Orden, por los oficios Generales que han exercido, y assi
 concluye, que con esto, y lo demas que en dicho informe ha alegado,
 queda su derecho fundado por Exfecretario General, a el voto de Pa-
 dre menor antiguo de esta Prouincia de Granada.**

**¶ Respondo, que quando todos los Padres de la Religion, y
 de la Prouincia tenian en ella voto, se juzgo por la Orden, y Pontifice
 tener todos suficientes noticias para los negocios, y elecciones que en
 sus Difinitorios se ofreciesen; pues lo que vnos no alcançassen (como
 eran muchos, los demas los dirigian) pero auendolos Gregorio XV.
 abolido a todos, restituyendoles la Orden, y el Pontifice Urbano VIII.
 solo a dos Padres de Prouincia el voto, a el mas antiguo, y a el menos, y
 noligando el voto demas antiguo a los Exprovinciales, sino dexandolo
 libre a los Padres, v. g. Procuradores, ò Comissarios de Curia Romana,
 y Exfecretarios Generales, que muchas vezes no han sido Prouinciales
 en sus Prouincias, ni conocen las prendas, ò procederes de los sujetos de
 ellas, para darles el premio que merecen; determinaron, que el voto de
 Padre menos antiguo no lo tuuiesse otro que el Exprovincial inmediato,
 que con la experiencia de el gouierno de su tiempo conocia a todos los
 sujetos de ella, è iluminaria a los demas Padres, que siendo nuevos, el Pro-
 uincial actual, Difinidores, y Custodio, y el Padre mas antiguo (si no hu-
 uiera sido Prouincial) podrian hazer muchos yerros, è indignas eleccio-
 nes; absurdo que se ha de procurar euitar. Y assi respondiendo en forma,
 niego, que para el caso sean de igual experiencia todos los Padres de Pro-
 uincia, y confieso que les hizieron fauor a los Exprovinciales en igualar-
 los a sus Paternidades muy Reuerèdas, porq̃essa clase es superior a estotra;
 mas con todo me afirmo, que los Exprovinciales tienen con individua-
 cion las noticias que en cada vna de sus Prouincias son necessarias para
 su buen gouierno, por el conocimiento de los sujetos, y este (como di-
 cho**

ellos) de la qual sus Paternidades, y así oynos hemos de gouernar, no por aquellos Estatutos antiguos de Toledo, y de Segouia en esta parte, sino por los hechas desde el año de 1639, que no dicen lo que alega de todos, sino solo de algunos, *ab his de hinc, qui veram Religionis experti in Capitulo, Congregationibus, & Dissertationibus, assentes, auctoritate sua, & consilio alios in officio nouos erudiant, & compescat, noceat aliquos, & sic facio testantur, & ab his in unquam Provincia duo essent Provinciales quatuor.* Y mas abajo, señalando quien ha de ser el menos antiguo dice *Ille est, qui immediatè Provinciali non absoluit.* Y así con lo respondido queda fundado en mi voto de Padre menos antiguo de esta Provincia de Granada, de que estoy gozando por vno, y breu Provincialato, como dixi en el art. 7.º ítem. 16. Pues quando (cafenegado) no me tocara el voto por mi segundo oficio de Provincial, me competia por el primero, por ser oy el Exprovincial inmediato en esta Provincia de Granada. Passet que me siguiera el ministerio primero (que era el R. P. Fr. Pedro Sotano) murió. Y el subsecuente (que es el R. P. Fr. Francisco de Ayllon) renunció al Capitulo pasado el voto de Padre menos antiguo (como consta del instrumeto juridico que tengo ya presentado) y así oy por aquel primero oficio, y por el segundo soy con toda euidencia el mas proximo, e inmediato a mi Provincial; y como a tal por dichos dos titulos me toca el voto sobre que litiga la parte contraria. Y con esto tambien queda respondido a las razones, y fundamentos del R. P. Chaves, con que seño de la suavia Christiandad, ciencia, y rectitud de nuestro Padre Reuerendissimo General, y demas conuezes, será amparada mi justicia, como fue (pero de la virtud, &c.

L. D. Bartolome de la Chica y Zibanto. Fr. Blas de Castro.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]